



# BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**Edita:** Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.  
Teléfono 987 225 263.  
Fax 987 225 264.  
Página web [www.dipuleon.es/bop](http://www.dipuleon.es/bop)  
E-mail [boletin@dipuleon.es](mailto:boletin@dipuleon.es)

**Administración:** Excma. Diputación (Intervención).  
Teléfono 987 292 169.  
Fax Registro 987 235 962.  
Depósito legal: LE-1-1958.  
No se publica sábados, domingos y festivos.

Edición oficial y auténtica en formato electrónico o digital del BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, de acceso universal, libre y gratuito en la página web de la Diputación <[www.dipuleon.es/bop](http://www.dipuleon.es/bop)>.

Martes, 11 de septiembre de 2012. Número 173

## S U M A R I O

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### Ayuntamientos

##### Gradefes

Ordenanza de contribuciones especiales .....	2
Ordenanza de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.....	9
Ordenanza de la tasa por la utilización de la piscina municipal .....	13
Ordenanza de limpieza y vallado de solares, ornato de fachadas, protección de pozos y recogida de enseres y residuos .....	15
Ordenanza de servidumbres urbanas .....	20
Reglamento de uso y funcionamiento de la piscina al aire libre de titularidad municipal .....	22
Reglamento del suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado .....	29
Ordenanza del registro municipal de uniones de hecho .....	36

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### Delegación Territorial de León

##### Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Expte.:17/12/6340. ....	41
-------------------------	----

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Juzgados de lo Social

##### Número uno de León

N.º autos: despido objetivo individual 0000571//2012 .....	43
N.º autos: despido/ceses en general 0000372/2012 .....	45

##### Número dos de León

N.º autos: despido/ceses en general 0000094/2012.....	47
N.º autos: despido/ceses en general 0000093/2012.....	49
N.º autos: procedimiento ordinario 0000571 /2011 .....	51

### ANUNCIOS PARTICULARES

#### Notaría de Jesús Sexmero Cuadrado

Subasta notarial.....	52
-----------------------	----

#### Notaría de José Ángel Tahoces Rodríguez

Subasta notarial.....	53
Subasta notarial.....	54

# Administración Local

## Ayuntamientos

### GRADEFES

#### APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de contribuciones especiales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### «CONTRIBUCIONES ESPECIALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 34.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento regula por la presente Ordenanza contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Las contribuciones especiales son Tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio con motivo de los cuales hubiesen sido establecidos y exigidos.

#### Capítulo I

##### *Artículo 1.º.- Hecho imponible.*

1. El Hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter Municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otras

##### *Artículo 2.º.*

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Las que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Las que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Los servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales municipales, son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidos y exigidos.

*Artículo 3.º*

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

- a. Por la apertura de calles y plazas, y la primera pavimentación de las calzadas
- b. Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c. Por el establecimiento o sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d. Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e. Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f. Por el establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g. Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h. Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i. Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j. Por la plantación de arbolado en las calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k. Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l. Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- m. Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- n. Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

## Capítulo II.-Exenciones y bonificaciones

*Artículo 4.º*

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

## Capítulo III.- Sujetos pasivos.

*Artículo 5.º*

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
  - a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
  - b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas

#### *Artículo 6.º*

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o los servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

#### Capítulo IV.- Base imponible.

*Artículo 7.º.-* 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, Planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendamientos de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieran de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, por otras Entidades Públicas o por concesionarios de estas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del estado o de cualquier otra persona, o entidad pública o privada.

6. Si la subvención o el auxilio citado se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

#### *Artículo 8.º*

Dentro del límite máximo señalado en el apartado 1 del artículo anterior del 90%, el Ayuntamiento determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por

él, que constituya en cada caso concreto la base imponible de la contribución especial de que se trate. Así en orden a lo establecido en el presente artículo se establecen los siguientes porcentajes máximos:

- a) Por la apertura de calles, plazas y la primera pavimentación de las calzadas, el porcentaje máximo será del 90%
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de aguas, redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales, el porcentaje máximo será del 85%
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de energía eléctrica, el porcentaje máximo será. 85%
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes, el porcentaje máximo será del 85%
- e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riegos de las vías públicas urbanas, el porcentaje máximo será del 80%
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios, el porcentaje máximo será del 90%
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras fincas para la irrigación de las fincas, el porcentaje máximo será del 90%
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento, el porcentaje máximo será del 80%
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales, el porcentaje máximo será del 85%
- j) Para la implantación de otras obras, el porcentaje máximo a aplicar será del 85%.

*Artículo 9.º*

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

*Artículo 10.º*

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## Capítulo VI.

### Devengo

#### *Artículo 11.º.-*

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que en el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes y explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación y el nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, deberá procederse a determinar sus sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando, como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hayan efectuado.

5. Si los pagos por anticipado han sido realizados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del Tributo, o bien si estos pagos exceden la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento deberá practicar de oficio la pertinente devolución.

## Capítulo VII

### Gestión, liquidación, inspección y recaudación

#### *Artículo 12.º*

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### *Artículo 13.º*

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos



#### Capítulo VIII.- Imposición y ordenación.

*Artículo 14.º*- 1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento, del acuerdo de imposición en cada caso concreto, así como el porcentaje aplicativo.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y de los servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### *Artículo 15.º*

1. Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

#### Capítulo IX.- Colaboración ciudadana.

#### *Artículo 16.º*-

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras y/o servicios podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de un servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

#### *Artículo 17.º*

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

#### Capítulo X.- Infracciones y sanciones.

#### *Artículo 18.º*

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

*Disposicion final*

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 8 de junio de 2012, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.—La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Diez.

7421



# Administración Local

## Ayuntamientos

### GRADEFES

#### APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### «ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

##### *Artículo 1. Objeto*

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos por la concesión de una licencia que otorgara el Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y su Reglamento de desarrollo, por Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Quedan excluidos de la aplicación de esta Ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial, tal y como dice la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

##### *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Gradefes, deberá ser cumplida por toda persona física o jurídica, y afectará a todo el que esté empadronado en este Municipio.

##### *Artículo 3. Animales potencialmente peligrosos*

A los efectos previstos en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

— Los perros que pertenecen a estas razas o que están cruzados:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

— Los perros, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición, que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

En los supuestos contemplados en el párrafo anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la Autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la Autoridad competente autonómica o municipal.

#### *Artículo 4. La licencia municipal*

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar previamente una licencia.

La obtención de una licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos devenará una tasa municipal de 50 euros que se abonará con la solicitud de la licencia.

#### *Artículo 5. Órgano competente para otorgar la licencia*

El Alcalde-Presidente de la Corporación será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### *Artículo 6. Requisitos para la solicitud de la licencia*

Para obtener la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos:

— Ser mayor de edad.

— No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

— Certificado de aptitud psicológica y física.

— Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía mínima de 180 000 euros.

— No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las recogidas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

#### *Artículo 7. Plazo*

La Licencia tendrá un período de duración de cinco años, tras el cual deberá ser renovada por períodos sucesivos de igual duración y por el mismo procedimiento.

La Licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir con los requisitos necesarios para que le sea concedida.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular, en el plazo de quince días desde que se produzca, al Alcalde.

#### *Artículo 8. Registro municipal de animales potencialmente peligrosos*

El titular de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el registro municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

— Los datos personales del tenedor.

— Las características del animal.

— El lugar habitual de residencia del animal.

— El destino del animal, a:

— Convivir con los seres humanos.

— Finalidad distinta, por ejemplo, la guarda, protección...

#### *Artículo 9. Identificación*

En el caso de perros potencialmente peligrosos, los propietarios, criadores o tenedores tendrán la obligación de identificar el animal mediante un microchip, que deberá implantarse al animal.

#### *Artículo 10. Obligaciones de los tenedores*

— El titular de la Licencia tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente Licencia.

— La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

— Los perros potencialmente peligrosos deberán llevar obligatoriamente bozal, apropiado para la tipología racial de cada animal, en lugares y espacios públicos.

— Deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

— Si el animal se encuentra en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar determinado, deberán estar atados, a no ser que disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que acceden o se acercan a estos lugares.

— La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

— La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.

— Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuar las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.

— En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

#### *Artículo 11. Infracciones y sanciones*

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, avalará el inicio del expediente sancionador. Serán de aplicación las sanciones del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

— Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

— Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

— Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de Licencia.

— Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

— Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

— La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

— Dejar suelto un animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

— El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

— La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Tendrán la consideración de infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, que no se regulen como infracción grave o muy grave.

Las infracciones leves, están sancionadas con multa desde 150,25 hasta 300,50 euros.

Las infracciones graves, desde 500,01 hasta 2.404,04 euros.

Las infracciones muy graves, desde 4.000,01 hasta 15.025,30 euros.

Las infracciones graves y muy graves, podrán llevar aparejadas sanciones accesorias.

#### *Disposición transitoria*

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos es de dos meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la solicitud de la Licencia.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, entrando en vigor una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.»

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.— La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Diez.

7422

# Administración Local

## Ayuntamientos

### GRADEFES

#### APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de la piscina municipal del Ayuntamiento de Gradefes, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA PISCINA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

##### *Artículo 1. Fundamento y naturaleza*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización del servicio municipal de piscinas, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 20 y siguientes del citado Texto Refundido.

##### *Artículo 2. Hecho imponible*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las piscinas municipales al aire libre.

##### *Artículo 3. Sujeto pasivo*

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

##### *Artículo 4. Cuota tributaria.*

La cuota tributaria a abonar por los sujetos pasivos será la que resulte por aplicación de cada uso o servicio descrito en el artículo siguiente.

##### *Artículo 5. Tarifas*

Regirán las tarifas siguientes:

Acceso instalación	Entrada diaria	Bono 15 accesos	Bono 30 accesos	Abono por temporada
Menores de 14 años	1 €	10 €	15 €	20 €
Adultos	2 €	20 €	30 €	40 €
Cursos de natación				
Adultos	24 €			
Menores de 14 años	18 €			

##### *Artículo 6. Devengo*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación del servicio que se regula en esta Ordenanza.

El pago de la tasa se efectuará por los obligados en el momento de la solicitud el servicio.

No se procederá en ningún caso a la devolución de los importes satisfechos por los abonados en concepto de las tarifas establecidas, salvo que el servicio no pueda prestarse por causa imputable al Ayuntamiento, no teniendo derecho a indemnización alguna.

Cuando por causas climatológicas el servicio no se pueda prestar o desarrollar, no se procederá a la devolución de los importes satisfechos por los usuarios.

*Artículo 7. Normas de gestión*

El ingreso de los abonos de temporada (carnet de socio) se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, mediante el ingreso de la tarifa correspondiente en la Entidad bancaria colaboradora que al efecto se establezca. Verificado el pago de la cuota correspondiente se expedirá el carnet de socio por el Ayuntamiento.

La recaudación de los restantes precios correspondientes a las tarifas señaladas se efectuará directamente en la taquilla por el Gerente, Encargado o responsable, a cuyo efecto se formulará cargo de los tickets y tarjetas de bonos, sin cuyo pago previo queda prohibida la utilización de las instalaciones o prestación de servicios.

El Gerente, Encargado o responsable ingresará semanalmente en la Tesorería Municipal la recaudación obtenida, debiendo rendir cuentas en función de los cargos, ingresos efectuados y existencias, al objeto de proceder a su formalización definitiva y aplicación presupuestaria.

*Artículo 8. Infracciones y sanciones*

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

*Disposición derogatoria.*

Queda derogada la Ordenanza sobre Piscinas Municipales aprobada en sesión de Pleno de 29 de noviembre de 2001.

*Disposición final*

Una vez se efectúe la publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.—La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Diez.

7423



# Administración Local

## Ayuntamientos

### GRADEFES

#### EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, ORNATO DE FACHADAS, PROTECCIÓN DE POZOS Y RECOGIDA DE ENSERES Y RESIDUOS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza reguladora de limpieza y vallado de solares, ornato de fachadas, protección de pozos y recogida de enseres y residuos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### “ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES, ORNATO DE FACHADAS, PROTECCIÓN DE POZOS Y RECOGIDA DE ENSERES Y RESIDUOS

##### Capítulo I. Disposiciones generales

*Artículo 1.* La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 8 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el art. 19 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, los artículos 25, 139, 140 y 141 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, y normas concordantes.

*Artículo 2.* Por referirse a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos, esta Ordenación tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de "Policía Urbana", no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes urbanísticos.

##### Capítulo II. De la limpieza de solares

*Artículo 3.* A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares: Las superficies de suelo urbano consolidado establecidas por las Normas Urbanísticas Municipales de Gradefes a contar desde la aprobación provisional de las citadas Normas por el Pleno Municipal.

*Artículo 4.* Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza permanente o no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

*Artículo 5.* El Alcalde, el Concejale Delegado, los empleados municipales u otro personal encargado ejercerán la inspección de las parcelas o solares, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

*Artículo 6.* Queda prohibido arrojar basuras, escombros u otros residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

*Artículo 7.* Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros o matorrales, arboleda y otra vegetación espontánea que pueda dar lugar a incendios. Cuando un árbol corpulento amenazase caerse de modo que pueda causar perjuicios a los transeúntes de la vía pública, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo en el plazo que se le otorgue por la autoridad municipal. El incumplimiento de esta obligación será motivo para la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, realizándolo a su costa, y además será objeto de sanción conforme a lo determinado en esta Ordenanza. Si las ramas de los árboles se extienden sobre la vía pública o jardines públicos de forma que las hojas caigan en dichos lugares públicos manchándolos en exceso y con riesgo de atascar el servicio de alcantarillado, el dueño de estos deberá cortarlas a requerimiento del Ayuntamiento en el plazo que se indique. El incumplimiento de esta obligación será objeto de sanción conforme a lo determinado en esta ordenanza. Además podrá ser objeto de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, realizándolo a su costa. En el caso de que las ramas perjudiquen las farolas o cables del alumbrado público, se actuará de conformidad con lo establecido anteriormente.

*Artículo 8.* El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, o a través de la colaboración de las Juntas Vecinales, previo informe de los Servicios técnicos Municipales y oído el titular responsable, dictara Resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando el plazo para su ejecución, entre quince y treinta días.

Si tras la demolición de una edificación quedasen los escombros en situación que entrañe peligro o en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público inadecuado, la Alcaldía dará la correspondiente Orden para su adecuación, otorgando el plazo anterior.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del Expediente Sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que proceda. En la Resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la Orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. La multa y demás gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### Capítulo III. Del vallado de solares

*Artículo 9.* Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de salubridad y ornato público.

*Artículo 10.* La valla o cerramiento del terreno se ajustará a lo establecido en las normas municipales

*Artículo 11.* El vallado de solares se considera obra menor y esta sujeto a previa licencia urbanística para el control de sus condiciones y su correspondiente alineación.

*Artículo 12.* El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado o a través de la colaboración de las Juntas vecinales, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios técnicos Municipales y oído el propietario.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y la obra esta sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del Expediente Sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que proceda. En la Resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la Orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. La multa y demás gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

### Capítulo IV. Ornato de fachadas

*Artículo 13.* Los propietarios de edificios de todo tipo y use deberán mantenerlos en adecuadas condiciones estéticas y de seguridad, procediendo al adecentamiento y reparación de aquellas fachadas que se encuentren en condiciones inadecuadas o no cumplan con la topología del municipio.

*Artículo 14.* La rehabilitación de fachadas, cuando se trate de obras de revoco y no altere la estructura o el uso del edificio, constituirá obra de carácter menor, estando sujeta a previa licencia urbanística para su control.

*Artículo 15.* El Alcalde, de oficio ordenará la ejecución del adecentamiento de la fachada, indicando en la Resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios técnicos Municipales y oído el propietario.

La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y la obra esta sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del Expediente Sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que proceda. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la Orden efectuada

que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. La multa y demás gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

#### Capítulo V. De las medidas de protección de los pozos

*Artículo 16.* Los propietarios de terrenos de este término municipal en los que existan pozos, cualquier que sea su finalidad o destino y al margen de que los mismos sean o no aprovechados para uso alguno, deberán mantenerlos en las condiciones que se señalan a continuación.

Cuando el dominio del pozo pertenezca a una persona y su uso o disfrute a otra distinta por el título que fuere, la obligación recaerá sobre esta última en tanto el expresado título se mantuviere, cuando el dueño no lo haga.

Los pozos deberán ser cubiertos o vallados adecuadamente en todo su perímetro, sin perjuicio de que durante su uso pueda ser retirada parcialmente la instalación mencionada, en cuyo caso deberá permanecer en las proximidades una persona responsable.

*Artículo 17.* La instalación señalada en el artículo anterior será considerada obra menor y estará sujeta a previa licencia a todos los efectos.

*Artículo 18.* Los propietarios de terrenos en los que se encuentren ubicados pozos habrán de adoptar las medidas antedichas dentro del plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

*Artículo 19.* Transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, el Sr. Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado o a través de la colaboración de las Juntas vecinales, ordenará la ejecución de las medidas de protección establecidas en el art. 13, previo informe de los Servicios técnicos Municipales y oído el propietario, indicando en la Resolución los requisitos y plazo de ejecución de la misma, que no excederá de un mes contando desde la fecha de su notificación.

La Orden de ejecución implica la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada y está sujeta al Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del Expediente Sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo en vigor, con imposición de multa que proceda. En la Resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la Orden efectuada que, de no cumplirla, se elevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través de procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en el artículo 98 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente. La multa y demás gastos derivados de dicha ejecución subsidiaria serán exigidos mediante el procedimiento de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

#### Capítulo VI. De la responsabilidad patrimonial

*Artículo 20.* Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza se entienden establecidas sin perjuicio de que la responsabilidad patrimonial por daños que pudieran acaecer a consecuencia de su incumplimiento serán exclusivamente imputables a los propietarios de los terrenos o instalaciones de referencia, de conformidad con el régimen establecido en esta materia en el derecho privado y sin que pueda imputarse al Ayuntamiento responsabilidad alguna en esta materia.

Cuando se trate de obligaciones colectivas tales como uso, conservación y limpieza de zonas comunes, etc., la responsabilidad será atribuida a la respectiva comunidad de propietarios o habitantes del inmueble, cuando no este constituida, y al efecto las denuncias se formularán contra la misma, o en su caso contra la persona que ostente su representación.

#### Capítulo VII. De la recogida selectiva y enseres

*Artículo 21.* Los residuos urbanos se depositarán en bolsas cerradas en los contenedores habilitados por la mancomunidad a la que pertenezca el Ayuntamiento en cada localidad. Esta totalmente prohibido echar en los contenedores de basura todo tipo de material de jardines y huertas, así como escombros o restos de construcciones.

*Artículo 22.* Las botellas y demás enseres de vidrio se depositarán en los contenedores al efecto habilitados para ello por la mancomunidad a la que pertenezca el Ayuntamiento.

Los papeles, cartones, plásticos, medicamentos y pilas se depositarán en los contenedores de recogida selectiva especialmente destinados a este fin si los hubiere.

*Artículo 23.* Las personas que deseen desprenderse de muebles o enseres los depositarán en los lugares establecidos en efecto en cada localidad exclusivamente en los días que a tal efecto establezca anualmente el Ayuntamiento.

*Artículo 24.* Queda prohibido depositar muebles y enseres en los espacios habilitados en cada localidad fuera de los días y horas señalados al efecto mediante bandos públicos.

#### Capítulo VIII. De los residuos tóxicos o peligrosos

*Artículo 25.* Cuando los residuos de cualquier naturaleza pudieran presentar características que los hagan tóxicos o peligrosos, se estará a lo dispuesto en su normativa específica.

#### Capítulo IX. De los vehículos y maquinaria agrícola

*Artículo 26.* Sin perjuicio de las causas de retirada y depósito de vehículos que contempla la normativa sobre tráfico y circulación de vehículos, todos los vehículos abandonados en vías públicas o en fincas particulares serán retirados por los titulares de los mismos y remitidos a los lugares o depósitos autorizados por los organismos oportunos.

Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento, o a los agentes de la autoridad, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados.

Los propietarios de vehículos o de sus restos deberán correr con los gastos, en su caso, de recogida, transporte y depósito, cuyo abono es previo, o depositarlo en las plantas habilitadas al efecto.

La maquinaria agrícola con carácter general debe de estar ubicada en las propiedades particulares, facultándose la utilización de la vía pública por el tiempo imprescindible, nunca superior al plazo de un mes.

En caso de incumplimiento de una Orden Municipal de retirada de vehículo abandonado o de existencia de maquinaria agrícola se aplicarán las sanciones previstas en esta Ordenanza.

#### Capítulo X. De las infracciones y sanciones

*Artículo 27.* Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias a que se refiere esta Ordenanza, los actos u omisiones que contravengan lo establecido en las normas que integran su contenido. Ello se establece para la adecuada Ordenación de las relaciones de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos. A los efectos de la clasificación de las infracciones se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

No obstante lo anterior, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en el artículo siguiente.

##### *Artículo 28.*

Se considerarán infracciones leves:

- a) Falta de limpieza de las propiedades particulares.
- b) Realizar las operaciones prohibidas en esta Ordenanza con intensidad leve.
- c) Hacer mal uso de los contenedores de basura o moverlos del sitio señalado, sin autorización de la autoridad municipal.

Se considerarán infracciones graves:

- a) La reincidencia de infracciones leves.
- b) Depositar escombros en los contenedores destinados a residuos domiciliarios.
- c) Abandonar muebles o enseres en la vía o espacios públicos.
- d) Incumplir lo establecido en la presente Ordenanza en una intensidad grave.
- e) Romper los contenedores de basura de forma voluntaria.
- f) El abandono, vertido o eliminación incontrolado, de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio, ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas.

g) La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 3 de este artículo cuando, por su entidad, no merezcan la calificación de muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) La reincidencia de infracciones graves.
- b) Abandonar cadáveres de animales en terrenos de dominio público.

- c) Colocar residuos clínicos en contenedores no normalizados.
- d) El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.

*Artículo 29.* Las multas por infracción de la presente Ordenanza podrán tener las siguientes cuantías:

Por infracciones leves: hasta 750,00 €.

Por infracciones graves: hasta 1.500,00 €.

Por infracciones muy graves: hasta 3.000,00 €.

El procedimiento sancionador será el establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, siendo supletorio el Decreto autonómico de Castilla y León 189/1994, de 25 de agosto.

*Disposición adicional.* En el plazo de un mes, a partir de la publicación definitiva de esta ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, se solicitará la colaboración de las Juntas Vecinales para que comuniquen los titulares de solares y su ubicación o bienes a los que el Ayuntamiento debe requerir para que procedan a lo establecido en la presente Ordenanza sin perjuicio de que en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento proceda de oficio, por medio, del personal municipal disponible, a la identificación de titulares afectados por la presente Ordenanza.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento de Gradefes y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa por otra norma de igual o superior rango.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.–La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Diez.

7425



# Administración Local

## Ayuntamientos

### GRADEFES

#### EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ORDENANZA REGULADORA DE SERVIDUMBRES URBANAS DEL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza reguladora de servidumbres urbanas del Ayuntamiento de Gradefes, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### “ORDENANZA REGULADORA DE SERVIDUMBRES URBANAS DEL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

##### *Artículo 1. Objeto y fundamento legal*

La presente Ordenanza, al amparo de lo dispuesto en los artículos 549 y siguientes del Código Civil, tiene por objeto el establecimiento de servidumbres públicas en favor del Ayuntamiento, con la finalidad de garantizar la correcta prestación de los servicios municipales o el cumplimiento por el Ayuntamiento de las obligaciones establecidas en la Normativa vigente.

##### *Artículo 2. Servidumbre de rotulación de vías públicas y edificios*

El Ayuntamiento, de conformidad con la Normativa reguladora del Padrón municipal, debe mantener actualizada la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, así como la numeración de los edificios.

Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de los rótulos que contengan los nombres de las calles, plazas y demás vías públicas, y las plazas de numeración de edificios, están obligados a permitir y soportar su fijación en los mismos, así como respetar su permanencia y visibilidad.

Los rótulos deberán procurar, en la medida de lo posible, la armonía estética con la fachada o zona en la que sean fijados.

##### *Artículo 3. Servidumbres para la prestación de servicios municipales*

Los propietarios de inmuebles están obligados a permitir y soportar en la fachada de los mismos o en los cercados y vallados, la instalación de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria u otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos.

##### *Artículo 4. Procedimiento de establecimiento de las servidumbres*

Cuando el Ayuntamiento prevea establecer alguna de las servidumbres señaladas en los artículos anteriores, notificará el correspondiente Acuerdo a los propietarios afectados, detallando las características de la misma y la necesidad de su establecimiento.

Cuando se trate de una pluralidad de afectados el anuncio se publicara en el Tablón de Edictos de la localidad afectada.

Los afectados dispondrán de un plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la anterior notificación o desde la publicación del anuncio en el Tablón de Edictos de la localidad en cuestión para alegar lo que estimen procedente.

En caso de que se produzcan alegaciones o reclamaciones, el Ayuntamiento resolverá definitivamente sobre el establecimiento de la servidumbre y notificara el correspondiente Acuerdo a los afectados que hubiesen interpuesta aquellas.

##### *Artículo 5. Características de las servidumbres*

Las servidumbres reguladas en la presente Ordenanza tendrán carácter gratuito.

Estas servidumbres no alteran el dominio de la finca ni impiden su demolición o reforma. En este caso, el propietario deberá comunicarlo al Ayuntamiento con la antelación suficiente para que el servicio no se vea afectado.



Los gastos de colocación y reposición de los elementos instalados en las fachadas correrán a cargo del Ayuntamiento.

*Artículo 6. Infracciones*

Los actos u omisiones que contravengan lo estipulado en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracciones administrativas y se calificarán como graves y leves.

De conformidad con el artículo 140 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, serán infracciones graves:

- El impedimento o la obstrucción al normal funcionamiento de los servicios públicos al impedir la fijación de los rótulos, o las instalaciones necesarias para el alumbrado público o para cualquier otro servicio necesario.

- El impedimento del uso de estos servicios por otras personas al no conservarse las instalaciones libres de impedimentos y en perfecta visibilidad.

- Los actos de deterioro grave de las infraestructuras e instalaciones.

Las infracciones que por su intensidad no puedan clasificarse como graves, tendrán la consideración de infracciones leves.

*Artículo 7. Sanciones*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las multas deberán respetar las siguientes limitaciones:

Para infracciones leves	hasta 750
Para infracciones graves	hasta 1500
Para infracciones muy graves	hasta 3000

*Disposicion final*

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento de Gradefes y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de León y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa por otra norma de igual o superior rango.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.–La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Diez.

7426

# Administración Local

## Ayuntamientos

### GRADEFES

#### EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DEL REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LA PISCINA AL AIRE LIBRE DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Reglamento de uso y funcionamiento de la piscina al aire libre de titularidad municipal, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### “REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LA PISCINA AL AIRE LIBRE DE TITULARIDAD MUNICIPAL PERTENECIENTE AL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

Título preliminar: Conceptos generales

##### *Artículo 1.- Fundamentos*

El presente Reglamento tiene por objeto regular el régimen jurídico, gestión, uso y utilización de la piscina al aire libre titularidad del Excelentísimo Ayuntamiento de Gradefes y se dicta al amparo de las competencias que en esta materia atribuye a los municipios el artículo 25 m) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 49 del citado texto legal; artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y artículo 50.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

##### *Artículo 2.- Ámbito de aplicación*

El presente Reglamento será de aplicación a la piscina al aire libre municipal y a todos los/as usuarios/as, clubes deportivos, federaciones deportivas u otras entidades públicas o privadas que hagan uso de las mismas.

##### *Artículo 3.- Definición de piscina*

Se entiende por piscina, a los efectos de este reglamento, al conjunto de instalaciones y construcciones que constituyen el soporte necesario para la práctica del baño colectivo y de diferentes modalidades de natación y deportes acuáticos y de aquellas otras accesorias, incluidas todas en el mismo recinto.

##### *Artículo 4.- Piscina municipal*

4.1.- La piscina definida en el artículo anterior, cuyo titular sea el Excelentísimo Ayuntamiento de Gradefes, tendrá la consideración de piscina municipal.

4.2.- Podrán tener la condición de piscina municipal aquellas cedidas, por cualquier título jurídico, al Ayuntamiento de Gradefes para su gestión o explotación. Estas piscinas se registrarán por lo establecido en el presente Reglamento salvo que el instrumento de cesión estableciera un régimen propio de gestión o explotación.

4.3.- Salvo que el Ayuntamiento disponga otra cosa, cualquier piscina que se construya o cuya gestión se asuma por el Ayuntamiento en el futuro, quedará adscrita a este Reglamento.

Título primero: Regulación general de la piscina al aire libre

Capítulo I.- Uso de la piscina al aire libre

##### *Artículo 5.- Definición de usuario/a*

5.1.- A efectos del presente Reglamento, se entiende por usuario/a de la piscina al aire libre toda persona que utilice esta.

5.2.- Solo los/as usuarios/as podrán hacer uso de la piscina al aire libre y de los servicios adscritos a la misma.

*Artículo 6.- Destino de la piscina al aire libre*

6.1.- En los términos previstos en el presente Reglamento, las piscinas al aire libre tienen como fin la práctica física y deportiva, ya sea de ocio y tiempo libre, enseñanza, entrenamiento, competición o exhibición de las modalidades para las que fueron diseñadas, o de aquellas otras cuyas características permitan un uso compatible de las mismas, previa autorización expresa a tal efecto otorgada por el Ayuntamiento.

6.2.- Las piscinas al aire libre podrán acoger actos deportivos distintos de los establecidos en el apartado anterior, así como actividades juveniles, culturales o sociales, previa autorización municipal.

*Artículo 7.- Acceso a la piscina al aire libre*

7.1.- El acceso a la piscina al aire libre supone la aceptación de las normas contenidas en el presente Reglamento.

7.2.- Para el acceso a la piscina al aire libre deberá abonarse previamente el precio público o la tasa que, en su caso, corresponda según la Ordenanza reguladora de las mismas.

*Artículo 8.- Formas de uso de la piscina al aire libre*

La piscina al aire libre municipal podrá utilizarse:

- a) A través de los programas ofertados por el Ayuntamiento
- b) De forma libre, cuando se trate de piscina al aire libre, mediante el abono del precio público o, en su caso, mediante un convenio de cesión de uso.

*Artículo 9.- Usos prohibidos*

Queda prohibido:

- 9.1.- Realizar actos que perturben, molesten o pongan en peligro a otros/as usuarios/as.
- 9.2.- Realizar actos que dificulten, obstaculicen o impidan el desarrollo de actividades dirigidas, supongan daño material para la piscina al aire libre o afecten a la higiene general.
- 9.3.- Introducir objetos de cristal, sustancias inflamables, peligrosas o nocivas en la piscina al aire libre.
- 9.4.- Comer en los espacios y pistas deportivas, salvo en la zona de bar cafetería.
- 9.5.- Tomar fotografías o vídeos de otros/as usuarios/as sin su consentimiento expreso.
- 9.6.- Utilizar dentro de los recintos bicicletas, patines, monopatines, triciclos, y en general cualquier elemento que moleste u obstaculice a los/as demás usuarios/as.
- 9.7.- Practicar en los espacios deportivos actividades o modalidades deportivas diferentes al uso concebido, salvo autorización expresa.
- 9.8.- Manipular los elementos y equipamientos propios de las pistas, tanto fijos como móviles, salvo acuerdo o indicación expresa de la dirección o empleados.
- 9.9.- Introducir perros u otros animales, excepto los perros guía, según normativa vigente.
- 9.10.- No está permitido el acceso de padres, madres o acompañantes al recinto de la piscina durante los cursos de natación u otras actividades.
- 9.11.- No está permitido hacer topless o nudismo en todo el recinto.

*Artículo 10.- Recomendaciones para los/as usuarios/as de la piscina al aire libre*

Para el uso general de la piscina al aire libre se hacen las siguientes recomendaciones:

- 10.1.- Realizar un reconocimiento médico antes de iniciar cualquier actividad deportiva, sobre todo para personas que hayan permanecido inactivas durante un período prolongado de tiempo o padezcan alguna enfermedad.
- 10.2.- No acceder a la piscina al aire libre con objetos de valor.
- 10.3.- Beber abundante agua previa y posteriormente a la realización de ejercicio.
- 10.4.- Extremar las medidas de seguridad e higiene.
- 10.5.- Se aconseja esperar un mínimo de 2 horas después de comer, antes de entrar al agua. Se deberá entrar despacio y evitando los cambios bruscos de temperatura (ej.: tras realizar ejercicio intenso o tras una exposición prolongada al sol).

*Artículo 11.- Cierre de la piscina al aire libre*

11.1.- EL Ayuntamiento se reserva la potestad de cerrar temporalmente la piscina al aire libre para realizar en ellas labores de limpieza, obras, programaciones propias, competiciones, partidos, cursos u otros eventos oportunos.

11.2.- Asimismo el personal responsable de la piscina al aire libre podrá cerrarla en cualquier momento por razones de seguridad, climatológicas y cuando se produzcan circunstancias que puedan ocasionar daños físicos a personas y/o desperfectos a la piscina al aire libre.

*Artículo 12.- Responsabilidad por el uso de la piscina al aire libre*

12. 1.- Ni el Ayuntamiento de Gradefes ni el personal al servicio de la piscina al aire libre se responsabiliza de los robos, hurtos y desperfectos del material, ropa y demás enseres personales de cada usuario/a.

12.2.- El Ayuntamiento no se hará responsable de los daños, lesiones y accidentes que puedan sufrir los/as usuarios/as salvo que deriven de un mal estado de la piscina.

12.3.- El Ayuntamiento no será responsable ante el/la usuario/a en caso de accidentes o desperfectos derivados del incumplimiento por parte de éste de las presentes normas, de un comportamiento negligente de otro/a usuario/a o un mal uso de la piscina al aire libre, equipamientos y servicios.

12.4.- La responsabilidad por actos cometidos por los menores, cuando puedan acceder a la piscina al aire libre municipal, corresponderá a estos de conformidad con las disposiciones que regulan este tipo de responsabilidad en el Código Civil y en el Código Penal.

Capítulo II.- Derechos y obligaciones de los/as usuarios/as

*Artículo 13.- Derechos de los/as usuarios/as de la piscina al aire libre municipal*

Los/as usuarios/as de la piscina al aire libre tendrán derecho:

13.1.- A que se respete su integridad y dignidad personal.

13.2.- A utilizar la piscina al aire libre en el horario concertado, con las máximas garantías de higiene y seguridad, y adaptadas a personas con discapacidad.

13.3.- A utilizar el botiquín de primeros auxilios de la instalación.

13.4.- A ser tratados con educación y amabilidad por todo el personal que presta los servicios.

13.5.- A hacer uso de los servicios y espacios auxiliares como vestuarios, aseos, guardarropas, botiquín, etc.

13.6.- A encontrar la piscina al aire libre, el mobiliario y el material deportivo en perfectas condiciones de uso.

13.7.- A presentar las quejas, sugerencias o reclamaciones que estimen convenientes por escrito a través de instancia en las oficinas del Ayuntamiento de Gradefes, así como en un libro/hojas de reclamaciones a disposición de los/as usuarios/as en la propia piscina, tal y como establece el artículo 52.1 del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982.

13.8.- A formular las sugerencias que considere oportunas para la mejora de la gestión de la piscina al aire libre. Tanto las sugerencias como las reclamaciones se dirigirán a la Concejalía de Deportes.

*Artículo 14.- Obligaciones de los/as usuarios/as*

Son obligaciones de los/as usuarios/as:

14.1.- Utilizar correctamente la piscina al aire libre y dependencias de la misma con buen trato y cuidado correcto, evitando toda clase de actos que pudieran ensuciar o causar daño en la conservación de la misma.

14.2.- Cumplir con la normativa específica de la instalación deportiva.

14.3.- Hacer uso de las papeleras habilitadas para ello colaborando en lo posible en el cuidado de la piscina, observando las normas de limpieza e higiene establecidas.

14.4.- Hacer uso de la piscina al aire libre con la indumentaria adecuada.

14.5.- Respetar los horarios de funcionamiento de la piscina al aire libre, y cuantas normas e instrucciones dicte la Concejalía de Deportes o a través del personal de la Instalación.

14.6.- Abonar los precios públicos de la piscina al aire libre de conformidad con la oportuna Ordenanza Municipal.

14.7.- Aceptar el cierre temporal o en su defecto la modificación del horario de funcionamiento de la instalación, por limpieza, reparación y desarrollo de alguna actividad extraordinaria, u otros eventos oportunos.

14.8.- Responder de los daños personales o materiales que pudiera producirse el propio usuario/a, o causar a otras personas dentro de la instalación. Cualquier usuario/a que ocasione

desperfectos materiales en la piscina será directamente responsable, por tanto se ha de hacer cargo de los gastos que origine el desperfecto ocasionado.

14.9.- Dejar la piscina en idéntico estado al que se encontraba antes de su utilización y en caso de detectar algún desperfecto en los aparatos o alguna circunstancia anómala en la piscina al aire libre deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del encargado de piscina, con objeto de que este pueda evaluar la situación y actuar.

14.10.- Conservar en todo momento el debido respeto a la instalación, al personal y a los demás usuarios/as. El incumplimiento de esta norma podrá dar lugar a la expulsión del infractor de la instalación.

*Artículo 15.- Pérdida de la condición de usuario/a*

El incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento y en particular de las obligaciones impuestas a los/as usuarios/as lleva consigo la pérdida de dicha condición, con la consiguiente obligación de abandonar o prohibición de acceder a la piscina al aire libre municipal.

Título segundo: Regulación específica de la piscina al aire libre municipal

Capítulo I.- Régimen de uso de las piscina al aire libre

*Artículo 16.- Normas de acceso*

16.1.- Para acceder a la instalación, será necesario tener en vigor el bono de acceso a la piscina o sacar la correspondiente entrada, conservando la misma.

16.2.- No se permite la entrada de menores de 13 años si no van acompañados de personas mayores de edad que asuman su responsabilidad.

16.3.- Como medida de salud higiénica, no se permite el acceso a personas con enfermedades infectocontagiosas, salvo informe médico en sentido contrario.

16.4.- No se podrá acceder a la piscina al aire libre con animales.

*Artículo 17.- Normas de salida*

17.1.- Se efectuará por la puerta ubicada al lado de la taquilla y vestuarios.

17.2.- Una vez abandonada la instalación, la entrada no será válida para un segundo uso, debiendo el/la usuario/a abonar nuevamente la tasa correspondiente.

*Artículo 18.- Normas para bañarse*

Será obligatorio:

18.1.- El gorro de baño.

18.2.- La utilización del bañador, no permitiéndose bañar desnudo, sin la parte de arriba del bikini, en ropa interior o prendas de calle.

18.3.- Ducharse antes y después de entrar al agua.

18.4.- Deberá privarse del baño quien tenga heridas, hemorragias y afecciones en la piel.

*Artículo 19.- Normas de acceso en la zona de playa (zona próxima a los vasos de piscina delimitada por vallas)*

No se permite:

19.1.- La entrada con ropa, ni calzado de calle. Se recomienda el uso de chanclas.

19.2.- Fumar, comer ni beber.

19.3.- Realización de actividades que supongan un riesgo para los/as usuarios/as.

19.4.- El uso de champú o gel de baño en las duchas exteriores.

*Artículo 20.- Normas de conducta durante el baño*

20.1.- No se permite tirar o introducir prendas de ningún tipo, ni objetos que se puedan desprender a causa del movimiento o producir daño a los demás usuarios/as, como horquillas, anillos, pulseras, relojes, etc.

20.2.- Se prohíbe ensuciar el agua con prácticas antihigiénicas.

20.3.- Está prohibido jugar con pelotas y otros objetos que puedan ser lanzados por el aire.

20.4.- Los objetos hinchables (flotadores, manguitos) se podrán utilizar en las zonas menos profundas y bajo la supervisión de un adulto/a.

20.5.- Queda prohibido: correr por el borde, empujar o tirarse de las siguientes formas:

a) Hacia atrás

b) Resbalando en el bordillo

- c) Haciendo volteretas en el aire
- d) Cayendo encima del que está dentro
- e) Sin mirar si viene alguien nadando o buceando
- f) De cabeza con las manos pegadas al cuerpo.

20.6.- Se prohíben las zambullidas repetidas.

20.7.- Los/as niños/as y personas que no sepan nadar no podrán estar en las zonas profundas aunque estén acompañados de una persona que sepa nadar.

20.8.- Cuando los bañistas sean requeridos para salir del agua por los/as socorristas u otro personal de la piscina, lo harán de forma inmediata.

*Artículo 21.- Normas de uso en los aseos y vestuarios*

21.1.- Es obligatorio el uso de chanclas.

21.2.- Queda prohibido fumar, comer y beber.

*Artículo 22.- Normas de uso del vaso de recreo*

22.1.- Se considera la zona libre para natación, juego y/o esparcimiento.

22.2.- Por las mañanas cuando haya poca gente, el sentido de nado prioritario será a lo largo respecto a lo ancho.

22.3.- Reservada para la impartición de cursillos por las mañanas.

22.4.- Los menores de 6 años no podrán acceder a ella aunque sea con un adulto/a.

22.5.- El material de enseñanza sólo se podrá utilizar en los cursillos.

*Artículo 23.- Normas de uso del vaso de chapoteo*

23.1.- Reservada solo para niños pequeños.

23.2.- No podrán estar niños/as mayores de 6 años.

23.3.- La responsabilidad es de los padres/madres para con sus hijos/as, no pudiendo dejarles solos/as.

23.4.- Los padres/madres no podrán meterse ni estar sentados dentro del agua.

*Artículo 24.- Otras consideraciones*

24.1.- Los/as niños/as menores de 6 años estarán acompañados/as y vigilados/as por una persona adulta en todo momento.

24.2.- Los/as usuarios/as serán responsables de cualquier desperfecto que puedan ocasionar por el mal uso de la piscina.

24.3.- Se aconseja no introducir en la instalación dinero ni objetos de valor. El Ayuntamiento no se responsabilizará de su pérdida.

24.4.- Los objetos olvidados o perdidos se podrán solicitar en la taquilla.

24.5.- Para acceder al servicio de botiquín de primeros auxilios, acudir a los socorristas o avisar en taquilla para que estos vayan al botiquín.

24.6.- La salida del agua se efectuará media hora antes del cierre de la piscina.

Título tercero: Régimen sancionador

*Artículo 25.- Régimen general de infracciones y sanciones*

25.1.- La infracción de las obligaciones y demás normas de obligado cumplimiento establecidas en este Reglamento podrá ser objeto de procedimiento sancionador en los términos del art. 127 y siguientes de la Ley 30/92, del 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento de desarrollo de la citada, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, y el Decreto 189/1994 de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

25.2.- Los responsables de la piscina al aire libre tienen la facultad de apercibir, e incluso de expulsar de la instalación de forma cautelar, hasta la resolución del informe de incidencia, a aquellas personas que no observen la conducta debida.

*Artículo 26.- Infracciones*

26.1.- Tendrán la consideración de infracción leve

a) El incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en este Reglamento por parte de los/as usuarios/as cuando su consecuencia no dé lugar a la calificación de grave o muy grave.



b) El trato incorrecto a cualquier usuario/a, personal técnico o demás personal que realice funciones en la instalación.

c) Causar daños por comportamiento imprudente o negligente a la instalación, material o equipamiento de las mismas por importe inferior a 100.

d) Desatender las indicaciones de las personas responsables de las actividades o servicios dictadas en el ámbito de sus funciones.

e) Ocasionar alborotos o cualquier otra acción no prevista como grave o muy grave que interrumpa el desarrollo de las actividades.

26.2.- Tendrán la consideración de infracción grave

a) Alterar la convivencia en los distintos espacios y servicios de la instalación.

b) Alterar el funcionamiento de la instalación

c) Incumplir reiteradamente algunas de las obligaciones de los/as usuarios/as.

d) Maltratar de palabra u obra a otros/as usuarios/as o personal de la instalación.

e) Causar daños graves de forma voluntaria a la instalación, material o equipamiento de las mismas

f) Causar daños por comportamiento imprudente o negligente a la instalación, material o equipamiento de la misma por importe comprendido entre 100 y 300 inclusive.

g) Originar por imprudencia o negligencia accidentes graves a sí mismo o a otras personas.

h) Falsear intencionadamente los datos relativos a la identidad, edad o cualquier otro relevante y la suplantación de la identidad.

i) La acumulación de dos o más faltas leves en un periodo de cuatro años.

j) Manipular o falsificar documentos identificativos, entradas o bonos.

k) No comunicar de los desperfectos producidos por uno mismo.

26.3.- Tendrán la consideración de infracción muy grave

a) Impedir el uso de la instalación o un servicio prestado en el mismo a otra u otras personas con derecho a su utilización.

b) Impedir u obstruir el normal funcionamiento de la instalación

c) Causar deterioros o daños en la instalación o a cualquiera de sus equipamientos, infraestructuras o a elementos, por importe superior a 300.

d) Agredir físicamente a las personas que están haciendo uso de la instalación así como al personal que trabaja en las mismas.

e) Acumular dos o más faltas graves.

#### *Artículo 27.- Sanciones*

27.1.- Los incumplimientos leves serán castigados con multa de hasta 750 €, apercibimiento por escrito o la pérdida temporal de la condición de usuario/a por un periodo de 1 a 30 días.

27.2.- Los incumplimientos graves serán castigados con multa de hasta 1.500 € o con la pérdida de la condición de usuario/a por un periodo comprendido entre 31 días y 5 años si la gravedad del mismo lo hiciera necesario.

27.3.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de entre 1.500,01 y 3.000 o la privación definitiva de uso de la piscina al aire libre municipal.

27.4.- Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- La reiteración de infracciones o reincidencia.
- La existencia de intencionalidad del infractor/a.
- La trascendencia social de los hechos.
- La gravedad y naturaleza de los daños ocasionados.

27.5.- La imposición de sanciones será compatible con la exigencia al infractor/a de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

27.6.- Cuando se causen daños en bienes de titularidad municipal, los servicios técnicos municipales determinarán el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

27.7.- Serán responsables directos de las infracciones sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal no imputable, en cuyo caso responderán civilmente por ellos quienes tengan la custodia legal.

27.8.- Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

27.9.- Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros pudieran cometer.

27.10.- En el caso de infracciones cometidas por menores, la persona responsable de la instalación intentará contactar con su padre y su madre, o en su caso, con sus tutores/as, a fin de promover respuestas preventivas y de promoción de los recursos familiares propios. Asimismo se pondrán poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía de menores.

27.11.- En el caso de menores de edad se podrá sustituir la sanción que pudiera imponerse por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

Título cuarto: Legislación supletoria

*Artículo 28.- Legislación supletoria*

En lo no recogido en este reglamento se estará en lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en su título V. Instalaciones Deportivas, Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su título X. Instalaciones Deportivas, en la Normativa higiénicosanitaria para piscinas de uso público, Castilla y León (*Boletín Oficial de Castilla y León* n.º 103, miércoles, 2 de junio de 1993), y en el resto de legislación vigente.

Título quinto: Entrada en vigor

*Artículo 29.- Entrada en vigor*

EL presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, siendo aprobado por el Pleno Municipal en sesión del día 8 de junio de 2012”.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.–La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Díez.

7427

# Administración Local

## Ayuntamientos

### GRADEFES

#### EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del Reglamento regulador del servicio del suministro de agua potable a domicilio y alcantarillado del Ayuntamiento de Gradefes, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### «REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO Y ALCANTARILLADO DEL AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

##### Título I- Normas generales

##### *Artículo 1.º-*

Constituye el objeto de este Reglamento la regulación de la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de aquellas localidades del Ayuntamiento de Gradefes cuya gestión corresponda al Ayuntamiento, independientemente de la fórmula que el Ayuntamiento adopte para su gestión y ello sin perjuicio de que sean aplicable las demás disposiciones de Régimen Local y de forma especial la Ordenanza Fiscal correspondiente en cuanto a la determinación y cobro de la tasa por la prestación del servicio.

##### *Artículo 2.º-*

El servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado se considerará como público y de recepción obligatoria por los poseedores de edificaciones y viviendas por razones sanitarias y de higiene.

##### *Artículo 3.º-*

Cuando las circunstancias así lo aconsejen el prestador del servicio, Ayuntamiento de Gradefes, podrá adoptar medidas organizativas y de prestación del servicio que estime necesarias y que causen la menor perturbación a los usuarios.

##### *Artículo 4.º-*

1.-La vigilancia e inspección de las instalaciones, la comprobación de los aparatos de medición, presión, toma de muestras para análisis periódicos del servicio, así como la lectura de contadores corresponde al propio Ayuntamiento, que lo podrá prestar mediante personal propio o por contrato público de servicios.

2.- La Resolución de concesión del servicio corresponde a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gradefes mediante Acuerdo adoptado al efecto.

##### *Artículo 5.º-*

1.- La utilización del servicio por sus destinatarios se formalizara suscribiendo el correspondiente contrato o póliza de abono. En dicha póliza se consignarán las condiciones generales y especiales que en cada caso concurren, concretándose los derechos y obligaciones del usuario del servicio de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Por razones sanitarias y de higiene no se hará ninguna concesión de servicio de suministro de agua potable para ningún inmueble si no se acredita la existencia en el mismo de servicio de alcantarillado y saneamiento, mediante certificación de técnico competente, o se solicita simultáneamente. Para comenzar a suministrar agua el abonado deberá pagar previamente el canon de enganche.

2.- La concesión del suministro será por tiempo indefinido siempre que el concesionario cumpla con sus obligaciones. No obstante si el concesionario renunciara al mismo, se procederá al corte del suministro debiendo pagarse posteriormente otra vez la cuota de enganche vigente al momento de reanudar el servicio.

3.- A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por prestador del servicio al Ayuntamiento de Gradefes y usuario o abonado del servicio, la persona física o jurídica titular del inmueble o solar que sea receptor del servicio de suministro de agua por parte del prestador del servicio.

4.- Se definen los elementos materiales del servicio del siguiente modo:

Ramal de acometida: Como la tubería que enlaza la instalación interior del inmueble con la tubería de la red de distribución local de agua. De su instalación se encargará el prestador del servicio a costa del usuario o abonado o en su caso el propio abonado bajo las instrucciones del prestador. Sus características se fijarán por el prestador del servicio. Su titularidad será de dominio público en tanto se encuentra en la vía pública.

Toma de acometida: Es el punto de la red de distribución donde enlaza la acometida.

Llave de paso: Es la que estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca con su correspondiente registro de hierro fundido para suprimir el servicio cuando así lo exijan las necesidades. Será maniobrada exclusivamente por personal a cargo del prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los abonados o terceras personas la manipulen.

## Título II. Suministro de agua potable

### Artículo 6.º-

Podrán ser abonados del servicio local de suministro de agua potable y alcantarillado los siguientes:

a) Los propietarios de edificios, viviendas, locales o instalaciones ganaderas cuya titularidad acrediten mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho.

b) Los titulares de derechos reales y de forma especial de arrendamientos sobre los inmuebles enumerados en el apartado anterior, siempre que acrediten el derecho, consentimiento y autorización del propietario.

c) Las Comunidades de Propietarios siempre que así lo acuerde su junta general y adopten la modalidad de suministro múltiple.

d) Cualquier otro titular de derechos de uso y disfrute sobre los inmuebles o viviendas que acredite ante el Ayuntamiento la titularidad y necesidad de utilizar el servicio.

### Artículo 7.º-

1.- Los propietarios o titulares de derechos reales sobre edificios y locales o en su caso instalaciones enumeradas en el artículo anterior solamente tendrán derecho a ser abonados cuando los citados edificios o instalaciones cuenten con las respectivas licencias y autorizaciones municipales o de cualquier otra Administración que tenga competencia para ello.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado anterior podrá concederse una autorización provisional para utilizar el servicio de agua y alcantarillado que será revocable en cualquier momento sin que exista ninguna indemnización al usuario por esta revocación.

### Artículo 8.º-

1.-El suministro de agua potable podrá destinarse a los siguientes usos:

- a) Consumo doméstico, para edificios o viviendas de residencia habitual o de temporada.
- b) Uso comercial para destino a locales de este carácter.
- c) Uso industrial para uso de esta naturaleza, siempre que el agua se destine como componente o primera materia en un proceso de fabricación.
- d) Para centros de carácter oficial u otros similares.
- e) Para bocas de incendio.

f) Uso ganadero entendiéndose por tal aquel que se utiliza en las instalaciones ganaderas para limpieza de las mismas o para el alimento del ganado en ellas ubicado.

g) Uso para obras entendiéndose como tal aquel que se utiliza con carácter provisional para la construcción o reparación de inmuebles (plazo que dura la licencia de obra).

2.- Solamente por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por el interesado y siempre que expresamente se autorice podrá destinarse el agua potable del servicio de abastecimiento domiciliario al riego de terrenos que tengan por objeto la producción agrícola o forestal cualquiera que sea su calificación urbanística. En el supuesto de producirse la autorización esta podrá ser revocada sin que exista ningún tipo de derecho a indemnización cuando a juicio del prestador del servicio no exista suficiencia de agua para los destinos previstos en el apartado 1.º de este artículo.

*Artículo 9.º-*

El procedimiento por el que se autorizará el suministro será el siguiente: Se formulará la petición en el modelo normalizado, anexo al presente Reglamento, hacer póliza abono, por el interesado indicando la clase de suministro que se desea. Así mismo se formalizará póliza de abono condicionada a la autorización de conexión al servicio de suministro. A la petición se acompañará copia del documento nacional de identidad del titular y documento que acredite la habitabilidad del edificio así como, detalle de ubicación del registro para la instalación de la llave de paso y del equipo de medida o contador.

*Artículo 10.º-*

La autorización cuando se produzca se hará siempre a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro. Para comprobarlo se girará visita de inspección por el técnico municipal, que elaborará un informe al órgano competente para determinar la concesión de suministro. Con el informe favorable del técnico municipal la Junta de Gobierno Local podrá conceder la conexión al servicio, condicionada a que el solicitante efectúe la liquidación correspondiente y la conexión a la red. La póliza de abono se suscribirá en el mismo momento que se efectúe la solicitud. Se entenderá caducado el procedimiento en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud.

*Artículo 11.º-*

1- El servicio de suministro domiciliario de agua potable será continuo y permanente pudiendo reducirse o suspenderse cuando existan razones justificadas sin que por ello los abonados tengan derecho a indemnización. En los supuestos de reducción o suspensión se tendrá como objetivo preferente asegurar el consumo doméstico, quedando el resto de los usos supeditados a la consecución de este objetivo.

2- Será motivo de suspensión temporal entre otros las averías y la realización de obras necesarias para el mantenimiento de las instalaciones. Siempre que sea posible se anunciará o comunicará a los usuarios o al sector afectado con la mayor antelación posible.

*Artículo 12.º-*

1- Cualquier innovación o modificación de las condiciones con las que se autorizó el servicio implicará una nueva autorización que de no ser procedente implicará la suspensión del servicio.

2- Los abonados no podrán bajo ningún pretexto utilizar el agua para usos distintos de los que les fueron autorizados.

## Título III. Las conexiones a la red

*Artículo 13.º-*

La conexión a la red de distribución local de agua potable y alcantarillado será única para cada edificio o inmueble a abastecer. La conexión o acometida a la red estará dotada de una llave de paso que se ubicará en un registro perfectamente accesible ubicado en la vía pública y que será únicamente utilizable por personal del prestador del servicio quedando terminante prohibido su accionamiento por los abonados. Independientemente de quien haya ejecutado la obra de instalación, el Ayuntamiento es el único propietario de toda la red de suministro y de los ramales de acometidas.

*Artículo 14.º-*

Las instalaciones de conexión hasta la llave de paso pertenecerán al Ayuntamiento. Los trabajos y materiales necesarios para las obras de conexión serán realizados a cargo del propietario del inmueble o en su caso del solicitante del servicio y siempre bajo la supervisión de personal dependiente del prestador del servicio. El prestador del servicio podrá exigir al abonado una fianza.

*Artículo 15.º-*

1-La distribución interior del agua en los edificios y viviendas habrá de cumplir las normas técnicas que sean de aplicación y serán de cuenta del interesado abonando los gastos de instalación y mantenimiento desde la llave de paso.

2- La autorización del servicio implica el consentimiento del interesado para que el técnico municipal, realice las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias incluso aunque el edificio tenga el carácter jurídico de domicilio.

*Artículo 16.º-*

Cada finca deberá contar con una acometida única e independiente. En el supuesto de edificios de varias viviendas o locales la toma será única para todo el edificio y se efectuará desde

este la distribución para cada vivienda o local dentro del mismo, lo cual no exime de la obligación del abono de los derechos de acometida por cada vivienda o local. En este caso las instalaciones y llaves de paso deberán centralizarse en un solo local accesible a los servicios municipales.

#### Título IV- A

##### *Artículo 17.º-*

La medición del consumo de agua potable se realizará por contadores que serán del modelo, tipo y diámetros fijados por el prestador del servicio entre los homologados y verificados por la entidad competente.

##### *Artículo 18.º-*

Los contadores deberán encontrarse en perfectas condiciones para la exacta medición del consumo. Consecuentemente el prestador del servicio y el abonado podrán en los supuestos de anómalas condiciones compelerse a la verificación de los aparatos de medición por los organismos oficiales competentes siendo en todo caso el importe de la misma por cuenta del abonado, salvo en los supuestos en que instada por la administración resultase improcedente haberla realizado.

##### *Artículo 19.º-*

1- La instalación de los aparatos contadores se realizará a cargo de los abonados, bajo la necesaria supervisión del personal prestador del servicio.

2- Los aparatos serán propiedad de los abonados. El mantenimiento, conservación y reposición de los aparatos de medición serán siempre a cuenta y a costa del abonado.

3- Los aparatos contadores deberán mantenerse en perfecto estado de conservación. Cuando el prestador del servicio considere que el aparato no está en las debidas condiciones de conservación se lo comunicará al abonado al servicio que lo deberá sustituir por otro en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación. En caso de negativa será el propio prestador del servicio quien lo sustituya repercutiendo el coste de la obra en el abonado.

##### *Artículo 20.º-*

1- Los contadores se colocarán en una posición adecuada para su fácil lectura y en todo caso en lugar que sea visible desde la vía pública sin necesidad de tener que entrar en la propiedad del abonado. Cuando por circunstancias excepcionales esta ubicación adecuada no fuera posible, el prestador del servicio, en cada caso concreto, determinará el lugar de ubicación más adecuado.

2- El contador deberá ser guardado en una casilla o armario del material adecuado que lo prevenga de cualquier accidente. La puerta de acceso al armario será del tipo fijado por el prestador del servicio con sistema de apertura estándar a fin de agilizar la comprobación y lectura del mismo prohibiéndose terminantemente el cierre con candado. Antes del contador deberá instalarse una llave que servirá para cortar el servicio por el abonado sin tener que usar la llave de paso de la acometida, pudiendo colocarse otra llave después del contador.

3- Quienes a la entrada en vigor del presente Reglamento no tengan contadores de agua instalados o estos no estén en las condiciones establecidas en los números 1 y 2 del presente artículo dispondrán de 3 meses para adecuarlos a la presente normativa. En caso contrario, el prestador del servicio podrá colocarlos en las condiciones establecidas por ejecución subsidiaria.

##### *Artículo 21.º-*

Cuando por cualquier circunstancia, después de dos visitas por parte de quien realice la lectura de los contadores, no haya podido tomarse lectura del contador, se dirigirá una carta de aviso al abonado señalándole día y hora para realizar la toma de lectura.

##### *Artículo 22.º-*

En modo alguno podrá el abonado practicar operaciones sobre el ramal donde se encuentre ubicado el contador.

##### *Artículo 23.º-*

Los cambios de lugar del contador o de modificación de la acometida se ejecutarán por el abonado contando con autorización expresa del prestador del servicio.

#### Título V- Derechos y obligaciones de los abonados

##### *Artículo 24.º-*

1- Desde la fecha de Resolución de autorización de conexión al servicio de agua potable a domicilio y alcantarillado, el abonado tendrá derecho al suministro. El abonado dispondrá de uno de los ejemplares de la póliza o contrato de abono.



2- El abonado podrá en casos justificados y siempre a su costa interesar de los servicios sanitarios de Organismos oficiales la realización de análisis de potabilidad del agua que consume.

3- El pago del importe del consumo periódico realizado podrá efectuarlo el abonado mediante la domiciliación de los recibos en entidad bancaria.

#### *Artículo 25.º-*

1- Los abonados tendrán la obligación de conservar las instalaciones del servicio en perfecto estado y comunicar los anomalías que pudieran afectar tanto al suministro general como al del edificio o vivienda del que sean titulares.

2- Los abonados en los supuestos de incendio u otros que supongan grave riesgo para las personas o bienes autorizarán obligatoriamente el uso del agua de sus viviendas o edificio, sin perjuicio de que se les indemnice justamente.

### Título VI- Suspensión del suministro

#### *Artículo 26.º-*

1- Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden, el Ayuntamiento de Gradefes, previa tramitación del correspondiente expediente, podrá suspender el suministro de agua potable en los siguientes casos:

a) Por no satisfacer en los plazos establecidos el importe del agua consumida y ello sin perjuicio de continuar el procedimiento de apremio.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de las liquidaciones realizadas con ocasión de fraude en el consumo, o en caso de reincidencia, en el fraude.

c) Por destinar el agua a un uso distinto del contratado.

d) Por establecer derivaciones en la instalación para realizar suministros a terceros.

e) Por no autorizar al personal dependiente del prestador del servicio la entrada en la vivienda, local o edificio, para revisar las instalaciones, en hora diurna y en presencia del titular de la póliza o de un familiar.

f) Por cualquiera otras infracciones que supongan peligro para la seguridad, salubridad e higiene de las personas.

g) Por utilizar el servicio sin contador o sin ser este visible desde la vía pública.

h) Por fraude, entendiéndose por tal, la práctica de actos que perturban la regular medición del consumo, la alteración de los precintos de los aparatos de medición y la destrucción de estos.

i) El incumplimiento de las normas establecidas sobre instalación y ubicación de los contadores.

j) La negativa a adoptar las instalaciones existentes al presente Reglamento.

2- Los gastos que origine la suspensión del servicio serán de cuenta del abonado, así como la reconexión del suministro en caso de suspensión o corte justificado, según el importe de la tarifa de la Ordenanza Fiscal correspondiente, por el concepto de reanudación del servicio. Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo, dentro de los cinco días siguientes hábiles al cumplimiento de su obligación y previo pago de los gastos originados.

#### *Artículo 27.º-*

1- La suspensión del suministro se realizará previa comunicación de la Resolución correspondiente al interesado, mediante el cierre u obturación de la llave de paso existente entre la red municipal y el contador.

2- El abonado podrá en todo caso antes de la realización del corte de suministro abonar las cantidades que se le hubieren liquidado, ya sea por consumo o por las indemnizaciones a que hubiere dado lugar más la nueva cuota de enganche o conexión.

#### *Artículo 28.º-*

La resolución de suspensión del suministro corresponderá necesariamente a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Gradefes.

### Título VII- Régimen sancionador y defraudación

#### *Artículo 29.º-*

En el régimen sancionador por infracciones se atenderá a lo establecido en los artículos 127 y 129 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común en relación con los artículos 139, 140 y 141 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

*Artículo 30.º-*

Con carácter general, se considera infracción del presente Reglamento como todo acto realizado por el abonado al servicio o terceras personas que signifique incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo.

*Artículo 31.º-*

Las infracciones se consideran como leves, graves y muy graves.

*Artículo 32.º-*

Tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes conductas:

- a) El impedimento del uso del servicio por otra/s persona/s con derecho a su utilización.
- b) El impedimento o la grave y relevante obstrucción del normal funcionamiento del servicio.
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, instalaciones, infraestructuras o elementos del servicio cuando el perjuicio causado supere los 1000 €.
- d) Cuando en el supuesto recogido en el apartado g) del artículo 33 del presente Reglamento hubiese mediado requerimiento del prestador del servicio.

*Artículo 33.º-*

Tendrán la consideración de infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Destinar el agua a usos distintos de los estipulados en la concesión
- b) Permitir derivaciones en las instalaciones para suministro de agua a otros locales o viviendas de los consignados en el contrato o póliza de abono.
- c) La rotura de llaves precintos o contadores.
- d) La negativa, sin causa justificada a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos de medición e instalaciones de entrada y distribución para su inspección.
- e) La omisión del deber de conservar las instalaciones
- f) La cesión, arriendo o venta del agua suministrada a terceros.
- g) La omisión del deber de colocar los contadores como se determina en el artículo 20 del presente Reglamento.

*Artículo 34.º-*

Las demás conductas que contravengan cualquiera de las disposiciones de este Reglamento tendrán la consideración de infracciones leves.

*Artículo 35.º-*

Al margen de las antes definidas tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente Reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyen su objeto por la legislación en cada momento aplicable.

*Artículo 36.º-*

1. Las sanciones por infracciones cometidas conforme a los artículos anteriores serán multadas con las siguientes cuantías:

Las infracciones leves con multa de hasta 750 €.

Las infracciones graves con multa de hasta 1.500 €.

Las infracciones muy graves con multa de hasta 3.000 €.

2. Para determinar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el benéfico obtenido, la intencionalidad, la reiteración así como las demás circunstancias concurrentes.

3. Las Sanciones a imponer lo serán independientemente de las indemnizaciones cuya exigencia proceda a consecuencia de los daños y perjuicios que se causen tanto en las instalaciones como en el servicio.

4.- Independientemente de la tipificación realizada en el régimen sancionador se establece la facultad de que, si así lo estima el Ayuntamiento, en caso no existir dolo ni mala fe, en contadores averiados el particular deberá proceder a su arreglo inmediato o al cambio del mismo en el plazo de diez días desde su notificación o constancia del hecho. Aplicándose en ese trimestre donde se detectó la avería, la media de las lecturas del último año natural incrementada en una 50%. De no repararse

en el plazo previsto, se procederá a la facturación de la lectura real, con una sanción del 25% sobre la misma por cada trimestre que permanezca sin arreglar.

*Artículo 37.º-*

1. Sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a otras entidades u organismos públicos y conforme a la legislación aplicable, corresponde al Ayuntamiento de Gradefes, la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento, por ser potestad reconocida la sancionadora en el artículo 51.1 f) de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las entidades municipales.

3. La autoridad competente para la imposición de sanciones será necesariamente el Alcalde/sa. Para la imposición de una sanción será necesaria la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo conforme a la normativa aplicable.

*Artículo 38.º-*

1. Se consideran defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios tendentes a eludir el pago de tasas o aminorar su importe en la liquidación correspondiente. Además será considerado acto de defraudación la utilización del agua sin previa autorización o formalización del contrato o póliza de abono.

2. Las defraudaciones se sancionarán con multa del triple de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado anormalmente mediante estimación realizada a tenor del promedio de consumos de los cuatro periodos inmediatamente anteriores y en último caso en función de los datos de los que se disponga. Efectuada la liquidación correspondiente a la cantidad defraudada será notificada en debida forma al interesado.

Capítulo VIII- Las tarifas

*Artículo 39.º-*

Las tarifas del servicio de suministro de agua potable serán las establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente debiendo ser autosuficientes para la financiación del mismo incluyendo las reservas económicas necesarias para la sustitución de sus instalaciones.

*Artículo 40.º-*

Los recibos no satisfechos en los periodos voluntarios de pago, serán cobrados por vía de apremio conforme a la legislación correspondiente.

*Artículo 41.º-*

Los propietarios de inmuebles, locales y viviendas cedidas en arrendamiento u otra forma de disfrute serán subsidiariamente responsables de los recibos no satisfechos.

*Disposición transitorias*

Los abonados que actualmente no tengan las instalaciones en las condiciones previstas en el presente Reglamento, de forma muy especial en lo que se refiere a la llave de paso previa al contador y a la instalación de este en lugar visible en la vía pública, se les concede un plazo de tres meses para que se proceda a su entera costa a adecuar las instalaciones.

*Disposición derogatoria*

A la entrada en vigor de la presente Reglamento queda derogada cualquier otra norma del mismo hecho imponible que la presente.

*Disposición final*

El presente Reglamento ha sido aprobado por acuerdo y entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, tras su integra publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN en cumplimiento del artículo 70.2 de la misma norma citada.»

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.—La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Diez.

# Administración Local

## Ayuntamientos

### GRADEFES

#### EDICTO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de Ordenanza reguladora de la creación y funcionamiento del registro municipal de uniones de hecho del Ayuntamiento de Gradefes, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

#### «ORDENANZA REGULADORA DE LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES DE HECHO

##### *Preámbulo*

El art. 39 de la Constitución Española establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. En este artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado, lo que hace necesaria una interpretación amplia de lo que debe entenderse como tal, consecuente con la realidad social actual.

La aparición de un nuevo tipo de relación familiar, no ligado exclusivamente en el vínculo matrimonial, sino en la afectividad, en el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada para construir un modo distinto de vida en común, obligan a la Administración a plantearse un nuevo régimen jurídico administrativo de estas uniones de carácter establecido, reconocidas mayoritariamente por la sociedad y denominadas “Uniones de hecho”.

La Administración no ajena a los cambios sociales operados en la familia y el matrimonio, tiene que ofrecer los cauces necesarios para que el principio de igualdad y la libertad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, tal y como reconoce el artículo 9 de la Constitución Española y artículo 8 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, constituye el marco jurídico en el que se ampara la competencia municipal para la creación y regulación de un Registro Municipal de Uniones de Hecho, dado que el Municipio, para la gestión de sus propios intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal; ejerciendo en todo caso, competencias, en los términos de la Legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en la prestación de servicios sociales, conforme se establece en su apartado 2.k.).

Asimismo, el Decreto 117/2002, de 24 de octubre, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por el que se crea el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León, así como la Orden de 27 de diciembre de 2002, por la que se regula su funcionamiento, reconocen expresamente en su articulado la existencia de estos registros en las Entidades Locales de la Comunidad, que no serán obstáculo para la inscripción en el Registro de Castilla y León.

Por todo ello, es objeto de la presente ordenanza la creación de un Registro de Uniones de Hecho en el Municipio de Gradefes, así como regular su funcionamiento, con efectos declarativos de las inscripciones que en él se realicen, otorgando reconocimiento a las uniones de hecho registradas, con el fin de lograr una mayor seguridad jurídica que permita evitar situaciones de desigualdad, conforme al siguiente articulado:

## Capítulo I

### Del registro de las uniones de hecho

*Artículo 1.º.- Objeto y ámbito de aplicación.* Se crea el Registro de Uniones de Hecho en el Municipio de Gradefes que tendrá carácter administrativo y voluntario y se regirá por el presente Reglamento.

*Artículo 2.º.- Ámbito de aplicación.* En el Registro sólo podrán inscribirse las uniones de hecho que formen una pareja no casada, del mismo o distinto sexo, en relación afectiva análoga a la conyugal, de forma libre, cuyos componentes hayan convivido, como mínimo un periodo de seis meses y tengan su residencia habitual en el municipio de Gradefes.

*Artículo 3.º.- Órgano competente.* El Registro de las Uniones de Hecho estará adscrito al departamento de secretaría del Ayuntamiento de Gradefes, correspondiendo la resolución del expediente instruido al efecto a la Sra. Alcaldesa- Presidenta, previa propuesta del Secretario de la Corporación, encargado del Registro, en la que se deberá hacer constar el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento por los solicitantes.

## Capítulo II

### De las inscripciones

*Artículo 4.º.- Efectos de la inscripción.*

1.- Las inscripciones en el Registro tendrán efectos declarativos sobre la constitución, modificación y extinción de las uniones de hecho, así como respecto de los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales.

2.- La validez jurídica y los efectos de los mencionados contratos se producirá al margen de su inscripción en el Registro.

*Artículo 5.º.- Clases de inscripciones.* Las inscripciones podrán ser de tres clases, y se producirán siempre a instancia de los interesados.

- a) Inscripciones básicas.
- b) Inscripciones marginales.
- c) Inscripciones complementarias.

*Artículo 6.º.- Inscripciones básicas:*

1.- Las inscripciones básicas tienen por objeto hacer constar la existencia de la unión de hecho y recogerán los datos personales suficientes para la correcta identificación de los miembros de la unión de hecho, su domicilio, la fecha en que se hubiera constituido, así como la fecha de la Resolución por la que se acuerde su inscripción y la referencia al expediente administrativo abierto para cada unión de hecho.

2.- Asimismo, se hará constar en ella la baja de la inscripción en el Registro, bien por la disolución de la unión de hecho o por el traslado del domicilio habitual de sus miembros fuera del municipio de Gradefes, en ambos casos no es necesario acompañar la documentación a la que se refiere el artículo 9, apartado 1.º de este Reglamento.

3.- La baja de las inscripciones básicas llevará conexas la de las marginales y complementarias.

*Artículo 7.º.- Inscripciones marginales.* Serán objeto de inscripción marginal aquellas modificaciones y variaciones que, sin disolver la unión de hecho, afecten a los datos de la inscripción básica.

*Artículo 8.º.- Inscripciones complementarias:*

1.- Serán objeto de inscripción complementaria los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión de hecho y las modificaciones de éstos.

2.- La inscripción de los contratos a que se refiere el número uno de este artículo podrá efectuarse simultánea o posteriormente a la básica y se realizará en extracto, haciendo referencia al documento que le sirva de soporte y al expediente administrativo de la unión, donde se archivará.

## Capítulo III

### Procedimiento para la inscripción

*Artículo 9.º.- Solicitud de inscripción y documentación:*

1.- Las inscripciones se realizarán previa solicitud de ambos miembros de la unión de hecho, conforme al modelo que figura en el anexo I de este Reglamento y como anexo II para la inscripción de disolución o el traslado de su domicilio habitual fuera del municipio de Gradefes. Solamente las



inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión de hecho podrán efectuarse a instancia de un solo de sus miembros.

2.- Los solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad o menores emancipados.
- b) No tener relación de parentesco en línea recta por consanguinidad o adopción, ni colateral por consanguinidad o adopción hasta el segundo grado.
- c) No estar ligados por vínculo matrimonial.
- d) No formar unión de hecho con otra persona.
- e) No estar incapacitados jurídicamente.

A tal efecto la solicitud irá acompañada de la siguiente documentación:

- Copia compulsada de los documentos que acrediten la identidad de los solicitantes.
- Acreditación de la emancipación, en su caso.
- Certificación o fe de estado civil.
- Certificación del padrón municipal de habitantes que acredite que los solicitantes tienen la condición de residentes en el municipio de Gradefes.
- Certificación literal, en su caso, de los asientos del Registro de Uniones de Hecho donde con anterioridad figurase inscrita la unión de hecho.

3.- La inscripción marginal será instada de forma conjunta por ambos miembros de la unión de hecho, en el modelo que figura como anexo III de este Reglamento, e irá acompañada de los documentos que acrediten los hechos que se quieren registrar.

En el supuesto de traslado a otro municipio, los miembros de la unión de hecho deberán solicitar del Registro la anotación del traslado, acompañando certificado del padrón municipal que acredite que los solicitantes tienen la condición de residentes en el municipio al que se hayan trasladado.

4.- La inscripción complementaria podrá instarse, por ambos miembros, posterior o simultáneamente con la inscripción básica, y en el modelo que figura como anexo IV de este Reglamento, acompañando el documento que le sirve de soporte o copia compulsada del mismo y la referencia al expediente administrativo de la unión de hecho, donde se archivará.

5.- La inscripción básica de disolución de la unión de hecho se formulará:

- a) Conjuntamente por ambos miembros
- b) A instancia de uno solo de los miembros, siendo comunicada por el Registro al otro miembro de la unión de hecho.

6.- Se abrirá un expediente administrativo por cada solicitud de inscripción básica que se presente, integrado por la solicitud y la justificación documental correspondiente. Las solicitudes de inscripción marginal y complementaria se unirán al expediente principal.

7.- La instancia que solicite la inscripción, junto con la restante documentación, se presentará en el Registro de Entrada del Excmo. Ayuntamiento de Gradefes, después de haber comparecido personal o conjuntamente los solicitantes ante el funcionario encargado del Registro de Uniones de Hecho, de lunes a viernes en horario de 9 a 13 horas.

La comparecencia podrá efectuarse por medio de apoderado con el poder notarial especial para ello.

8.- El funcionario encargado del Registro, identificará la personalidad de los comparecientes mediante su Documento Nacional de Identidad, pasaporte, permiso de residencia, o cualquier otro documento oficial que la permita y aprecie su capacidad.

*Artículo 10.- Inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Junta de Castilla y León.* La inscripción en el Registro de Uniones de Hecho del municipio de Gradefes, será compatible con la inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de Castilla y León.

*Artículo 11. Tramitación y resolución de los expedientes de inscripciones básicas, marginales y complementarias.*

1.- Presentada la solicitud y documentación que la acompañe, será examinada por el funcionario encargado del Registro de Uniones de Hecho, el cual indicará a los comparecientes, en su caso, los defectos observados, para que los subsanen en el plazo de 10 días, con la indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición.



2.- Completa la documentación, el encargado del Registro de Uniones de Hecho elaborará una propuesta de resolución sobre la inscripción, en el plazo de un mes a contar desde la presentación en el Registro de Entrada del último de los documentos incorporado al expediente, y la elevará a la Sra. Alcaldesa-Presidenta que será el órgano competente para resolver, para que en el plazo de un mes disponga la inscripción o la deniegue. Toda denegación de la inscripción deberá ser objeto de resolución motivada, y expresará los recursos que contra la misma, en vía administrativa o judicial, puedan interponerse, así como sus plazos correspondientes.

3.- Dictada la resolución por la Sra. Alcaldesa-Presidenta que disponga la inscripción, el encargado del Registro de Uniones de Hecho procederá a extender el correspondiente asiento en el libro general y en el libro auxiliar.

*Artículo 12.- Tramitación y resolución de la inscripción básica de baja de la unión de hecho en el Registro.*

La baja de las inscripciones se solicitará del Registro de Uniones de Hecho, de acuerdo con el siguiente procedimiento.

a) Extinguida la unión de hecho, la baja de la inscripción se solicitará, conjunta o separadamente por los interesados.

La Sra. Alcaldesa-Presidenta dictará resolución sobre las bajas de las inscripciones básicas en el plazo de quince días desde la recepción de la solicitud

b) La baja de la inscripción básica por traslado de domicilio de los miembros de la unión de hecho a otro municipio, podrá efectuarse:

– De oficio, si el nuevo Registro comunica la inscripción al Registro primitivo

– A instancia de parte, mediante solicitud debidamente cumplimentada por ambos miembros de la unión de hecho.

*Artículo 13.- Fecha de inscripción.* Se considerará como fecha de inscripción la de la resolución de la Sra. Alcaldesa-Presidenta acordando la misma.

#### Capítulo IV

#### De los libros

#### *Artículo 14.- Libros.*

1.- En el Registro de Uniones de Hecho se llevarán los siguientes libros:

a) Libro general: En el que se practicarán los asientos de inscripción regulados en el presente Reglamento.

Este libro estará formado por hojas móviles que deberán sellarse figurando al inicio de cada una de ellas la leyenda siguiente “Excmo. Ayuntamiento de Gradefes, Registro de Uniones de Hecho”; y en su margen derecha, un número cardinal correlativo que se corresponderá con el que se asigne a cada unión de hecho que se inscriba.

b) Libro auxiliar: Estará compuesto por hojas móviles que deberán sellarse; en él figurarán ordenados alfabéticamente por sus apellidos, los inscritos en el libro general. La inscripción en el libro auxiliar hará referencia a las páginas del libro general en las que se hayan practicado los asientos que les afecten, así como el expediente administrativo.

2.- Los libros se podrán llevar en soporte informático, en cuyo caso, el tratamiento automatizado de los datos de carácter personal respetará estrictamente las disposiciones de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de este tipo de datos.

*Artículo 15.- Procedimiento de inscripción en el libro general.* Los asientos relativos a cada unión de hecho se efectuarán del siguiente modo:

a) Detectada resolución acordando la inscripción, ésta se practicará mediante diligencia en el libro general, asignándole el número correlativo que le corresponda.

b) A continuación se registrarán las inscripciones marginales, complementarias y de baja a que haya lugar, sin que entre ellas medie espacio alguno en blanco. Las inscripciones marginales, las complementarias y las de baja llevarán el número ordinal correspondiente.

c) Completa la hoja inicial, se intercalarán a continuación cuantas hojas fuesen necesarias, asignando a cada una de ellas el número identificativo de la inscripción básica seguido del subnúmero que corresponda.

*Artículo 16.- Inscripción material de los asientos.* Las inscripciones materiales en el Registro llevarán la firma y fecha de quien las practique.

*Artículo 17.- Expedición de certificaciones de los asientos.*

1.- El contenido del Registro se acreditará mediante certificaciones expedidas por el Secretario de la Corporación con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa-Presidenta.

2.- Únicamente podrán librarse certificaciones a solicitud de cualquiera de los miembros de la unión de hecho y de los Jueces y Tribunales de Justicia.

3.- La práctica de las inscripciones, asientos y certificaciones que se expidan será totalmente gratuita.

*Disposiciones adicionales*

*Primera.- Modelo de solicitud.* Con la aprobación del presente Reglamento quedarán aprobados también los modelos de solicitud que figuran como anexo al mismo.

*Segunda.- Instrucciones sobre el funcionamiento del Registro.* Se autoriza a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la aprobación de los modelos de las hojas de los libros de inscripción general y auxiliar, todo ello de acuerdo con el presente Reglamento.

*Disposición final*

*Única.- Entrada en vigor del Reglamento.* El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.»

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Gradefes, a 10 de agosto de 2012.—La Alcaldesa, Ana Isabel Ferreras Diez.

7424

# Junta de Castilla y León

## DELEGACIÓN TERRITORIAL DE LEÓN

### Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, de la Junta de Castilla y León, en León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Expte.: 17/12/6340.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, a instancia de Unión Fenosa SA, con domicilio en León, avenida Reyes Leoneses 14, 5.ª, solicitando PS polígono 110, parcela 5246, en La Milla del Río - Carrizo de la Ribera, se derivan los siguientes:

Antecedentes de hecho:

1.º.- Con fecha 27 de febrero de 2012, Unión Fenosa SA solicitó autorización administrativa, así como aprobación del proyecto de ejecución para llevar a cabo la instalación PS polígono 110, parcela 5246, en La Milla del Río - Carrizo de la Ribera, acompañando a dicha solicitud el correspondiente proyecto técnico.

2.º.- Dicha solicitud fue sometida al trámite de información pública mediante su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de fecha 19 de junio de 2012, notificándose al mismo tiempo al Ayuntamiento de Carrizo de la Ribera, así como a los organismos afectados enviando las correspondientes Separatas de cruzamiento.

Fundamentos de derecho:

1.º.- La competencia para dictar la presente resolución viene atribuida al Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo por delegación del Delegado Territorial, en virtud de lo dispuesto en la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León, por el que se delegan determinadas competencias en el Jefe de Servicio Territorial competente en la materia de Industria, Energía y Minas (*Boletín Oficial de Castilla y León* número 20, de 30 de enero de 2004), en relación con el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias de los órganos directivos centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León (*Boletín Oficial de Castilla y León* número 251, de 29 de diciembre de 2003).

2.º.- Son de aplicación a la presente resolución, además de la disposición antedicha en materia de competencia, el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, y demás disposiciones vigentes de general aplicación.

3.º.- A la vista de la solicitud presentada y documentos obrantes en poder del expediente, este Servicio Territorial

Resuelve:

Primero, autorizar a Unión Fenosa SA, la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes:

Línea subterránea doble circuito de 10/15 kV con conductor RHZ1 12/20 L 12/20 kV 3x240 AL entroncando en la línea LA30LMTA HOS702 Santa María-Alcoba en el apoyo 143-9 y terminando en un Centro de Seccionamiento.

La instalación se realiza de acuerdo con el proyecto redactado por el ingeniero industrial don Darío Sánchez Maeso, con fecha febrero de 2012, y los condicionados que se señalan en el punto 7.º de esta resolución

Segundo, aprobar el proyecto de ejecución de la instalación de la línea indicada, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que, en su caso, se soliciten y autoricen.

2.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la presente resolución.

3.ª El titular de las citadas instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial para su puesta en marcha, aportando la documentación establecida en el artículo 11 del Real Decreto 3.275/1982 de 12 de noviembre (BOE 01.12.1982).

4.ª Por la Administración se comprobará si en la ejecución del proyecto se cumplen las condiciones dispuestas en los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, para lo cual el titular de las instalaciones dará cuenta por escrito a la misma del comienzo de los trabajos, la cual, durante el período de construcción y, asimismo, en el de explotación, los tendrá bajo su vigilancia e inspección en su totalidad.

5.ª La Administración podrá dejar sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

6.ª En tales supuestos, la Administración, previo el oportuno expediente, acordará la anulación de la autorización, con todas las consecuencias de orden administrativo y civil que se deriven según las disposiciones legales vigentes.

7.ª El titular de la instalación tendrá en cuenta, para su ejecución, el cumplimiento de los condicionados que han sido establecidos por los organismos afectados; todos los cuales han sido trasladados al titular de la instalación, habiendo sido aceptados por el mismo.

8.ª El titular comunicará a este Servicio Territorial el comienzo de las obras.

Esta resolución se emite con independencia de cualquier autorización prevista en la normativa vigente y sin perjuicio de terceros.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su notificación, ante el Ilmo. Sr. Director General de Energía y Minas, calle Jacinto Benavente, 2-2.ª planta-ala norte, 47195 Arroyo de la Encomienda, Valladolid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el artículo 60 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

León, 17 de agosto de 2012.–El Jefe del Servicio Territorial, P.A., Ana María Cordero Rodríguez.

7337

78,30 euros

# Administración de Justicia

## Juzgados de lo Social

### NÚMERO UNO DE LEÓN

#### SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 24089 44 4 2012 0001703

N28150

N.º autos: [despido objetivo individual 0000571//2012](#)

Demandante: Carlos María Nieto Herrero

Graduado Social: Eugenio Bajo Crémer

Demandado: Inversiones Bulnes, SL, Fogasa

#### EDICTO

Doña Estrella Carmen Oblanca Moral, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento despido objetivo individual 0000571/2012 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Carlos María Nieto Herrero contra la empresa Inversiones Bulnes, SL, Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia de 8 de agosto de 2012, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Fallo:

Que estimando la demanda formulada por Carlos María Nieto Herrero contra la empresa Inversiones Bulnes, SL, declaro la improcedencia del despido efectuado a la parte actora, en fecha 31 de marzo de 2012, y condeno a dicha empresa demandada, ante la imposibilidad de poder optar por la readmisión del trabajador, al pago de una indemnización de trece mil cuatrocientos setenta y siete euros y sesenta y cinco céntimos de euro (13.477,65 €), declarando extinguida la relación laboral con efectos de la fecha de la presente sentencia; al mismo tiempo, absuelvo al Fondo de Garantía Salarial de las pretensiones contra el mismo deducidas en este proceso, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria exigible al mismo, que en su día pudiera corresponderle.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 y demás concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá anunciarse, ante este Juzgado de lo Social (a través del Servicio Común Procesal correspondiente), en el plazo de cinco días hábiles siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo; conforme al artículo 231.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya citada, cuando el recurrente sea un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, si no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el Servicio Común Procesal correspondiente en el día siguiente a aquél en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación.

Hágaseles saber también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, deberá consignar como depósito la cantidad de trescientos euros (300 €), en la cuenta de este Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2130/0000/66/0571/12, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones».

También se advierte a los destinatarios de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que será imprescindible que el recurrente condenado al pago de cantidad, que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta de este Juzgado de lo Social

abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2130/0000/65/0571/12, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones», la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Los requisitos de depósito, y en su caso, consignación y aseguramiento de la condena deben acreditarse en el momento del anuncio del recurso de suplicación, acompañando con el escrito de anuncio del recurso, los justificantes correspondientes, y si el anuncio del recurso se hubiera efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y, en su caso, la consignación y aseguramiento de la condena, podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio, debiendo acreditar dicho extremo dentro del mismo plazo, ante la oficina judicial mediante los justificantes correspondientes; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar o asegurar la condena, se tendrá por no anunciado el recurso y se declarará firme la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 230.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación contempladas en el artículo 230.5 de la misma ley procesal.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el lltmo. Sr. D. Jaime de Lamo Rubio, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número uno de León.

E”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Inversiones Bulnes, SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En León, a 24 de agosto de 2012.—La Secretaria Judicial, Estrella Carmen Oblanca Moral.

7579



# Administración de Justicia

## Juzgados de lo Social

### NÚMERO UNO DE LEÓN

#### SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 24089 44 4 2012 0001103

N28150

N.º autos: [despido/ceses en general 0000372/2012](#)

Demandante: Fernando Recio Sánchez

Abogada: Clara Lescún Vega

Demandado: Mármoles Aldeyvilla, SL, Fogasa

#### EDICTO

Doña Estrella Carmen Oblanca Moral, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número uno de León, hago saber:

Que en el procedimiento despido/ceses en general 0000372/2012 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Fernando Recio Sánchez contra la empresa Mármoles Aldeyvilla, SL, Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia de 5 de junio de 2012, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Fallo:

Que, previa desestimación de la pretension principal de la demanda de declaración de nulidad del despido, y estimando la pretensión subsidiaria de la demanda formulada por Fernando Recio Sánchez, contra la empresa Mármoles Aldeyvilla, S.L., declaro la improcedencia del despido efectuado a la parte actora, en fecha 10 de febrero de 2012, y condeno a dicha empresa demandada a que, a su opción, readmita al trabajador despedido en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían antes de despido o le abone una indemnización de quince mil ochocientos ochenta y cinco euros y diecinueve céntimos de euro (15.885,19 €), entendiéndose que si no opta en el plazo de cinco días procederá la readmisión; el abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo; solo en el caso de que la empresa opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación a razón de cuarenta y cuatro euros y cincuenta y nueve céntimos de euro (44,59 €) diarios, desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta resolución; al mismo tiempo, absuelvo al Fondo de Garantía Salarial de las pretensiones contra el mismo deducidas en este proceso, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria exigible al mismo, que en su día pudiera corresponderle.

Los salarios de tramitación, se devengan sin perjuicio de los descuentos que puedan proceder en los supuestos de incompatibilidad de percepción simultánea de dichos salarios con otras percepciones salariales, en los términos establecidos en el artículo 56 ET, así como con el resto de supuestos de percepción simultánea incompatible con otras prestaciones, tanto de desempleo, como de la Seguridad Social, que por su naturaleza no resulten compatibles; en cuanto a las prestaciones por desempleo, en caso de haberse percibido las mismas durante el periodo de devengo de salarios de tramitación, deberá regularizarse la situación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de la Seguridad Social.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190 y 191 y demás concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá anunciarse, ante este Juzgado de lo Social (a través del Servicio Común Procesal correspondiente), en el plazo de cinco días hábiles siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo; conforme al artículo 231.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya citada, cuando el recurrente sea

un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, si no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el Servicio Común Procesal correspondiente en el día siguiente a aquél en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación.

Hágaseles saber también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, deberá consignar como depósito la cantidad de trescientos euros (300 €), en la cuenta de este Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2130/0000/66/0372/12, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones».

También se advierte a los destinatarios de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que será imprescindible que el recurrente condenado al pago de cantidad, que no gozare del beneficio de Justicia Gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta de este Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2130/0000/65/0372/12, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones», la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

Los requisitos de depósito, y en su caso, consignación y aseguramiento de la condena deben acreditarse en el momento del anuncio del recurso de suplicación, acompañando con el escrito de anuncio del recurso, los justificantes correspondientes, y si el anuncio del recurso se hubiera efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y, en su caso, la consignación y aseguramiento de la condena, podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio, debiendo acreditar dicho extremo dentro del mismo plazo, ante la oficina judicial mediante los justificantes correspondientes; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar o asegurar la condena, se tendrá por no anunciado el recurso y se declarará firme la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 230.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación contempladas en el artículo 230.5 de la misma ley procesal.

Expídase testimonio literal de la presente, que se unirá a los autos de su razón, y el original pase a integrarse en el libro de sentencias a que se refiere el artículo 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Jaime de Lamo Rubio, Magistrado Titular del Juzgado de lo Social número uno de León.

E/".

Y para que sirva de notificación en legal forma a Mármoles Aldeyvilla, SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En León, a 24 de agosto de 2012.—La Secretaria Judicial, Estrella Carmen Oblanca Moral.

7580

# Administración de Justicia

## Juzgados de lo Social

### NÚMERO DOS DE LEÓN

#### SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 24089 44 4 2012 0000254.

N28150.

N.º autos: [despido/ceses en general 0000094/2012](#).

Demandante: María Vaz Pimentel.

Abogado: Francisco Javier de la Puente Sahelices.

Demandados: Isidro Torices García, Sonia Riesco Puente, La Sociedad Civil, SL, Fogasa.

#### EDICTO

Doña Estrella Carmen Oblanca Moral, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de León, hago saber:

Que en el procedimiento despido/ceses en general 0000094/2012 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de doña María Vaz Pimentel contra la empresa Isidro Torices García, Sonia Riesco Puente, La Sociedad Civil, SL, Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia de 17 de julio de 2012, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Fallo: Que estimando la demanda, en lo necesario, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la actora, acordado por la empresa La Sociedad Civil, SL, Isidro Torices García, Sonia Riesco Puente, a las que en consecuencia condeno, de manera solidaria, a que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, y a su elección, opte por readmitir a la actora en las mismas condiciones que regían con anterioridad o por indemnizarle en la cantidad de 1.031,62 euros. Se advierte a la empresa demandada que de no optar por la indemnización lo hace por la readmisión. Si se produjese la readmisión, expresa o presunta se deberán abonar los salarios de tramitación desde el 14 de diciembre de 2011 y hasta la notificación de la presente resolución, salvo el 23 de abril de 2012 al 23 de mayo de 2012.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá anunciarse, ante este Juzgado de lo Social, en el Servicio Común correspondiente de la Oficina Judicial, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo. Cuando el recurrente sea un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, si no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el Juzgado en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación.

Hágaseles saber también, que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, deberá consignar como depósito la cantidad de trescientos euros (300 €), en la cuenta de este Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2131/0000/66/0000/0094/12, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones».

También se advierte a los destinatarios de esta sentencia, que será imprescindible que el recurrente condenado al pago de cantidad, que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta de este Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2131/0000/65/0094/12, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones», la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

Los requisitos de depósito y, en su caso, consignación y aseguramiento de la condena deben acreditarse en el momento del anuncio del recurso de suplicación, acompañando con el escrito de anuncio del recurso, los justificantes correspondientes, y si el anuncio del recurso se hubiera efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y, en su caso, la consignación y aseguramiento de la condena, podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio, debiendo acreditar dicho extremo dentro del mismo plazo, ante la Oficina Judicial mediante los justificantes correspondientes; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar o asegurar la condena, se tendrá por no anunciado el recurso y se declarará firme la presente resolución, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación.

El Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Isidro Torices García, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En León, a 24 de agosto de 2012.—La Secretaria Judicial, Estrella Carmen Oblanca Moral.

7581

# Administración de Justicia

## Juzgados de lo Social

### NÚMERO DOS DE LEÓN

#### SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 24089 44 4 2012 0000253.  
N28150.

N.º autos: [despido/ceses en general 0000093/2012](#).

Demandante: Ana Carmen Alonso González.

Abogado: Francisco Javier de la Puente Sahelices.

Demandados: La Sociedad Civil, SL, Isidro Torices García, Sonia Riesco Puente, Fogasa.

#### EDICTO

Doña Estrella Carmen Oblanca Moral, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número dos de León, hago saber:

Que en el procedimiento despido/ceses en general 0000093/2012 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de doña Ana Carmen Alonso González contra la empresa La Sociedad Civil, SL, Isidro Torices García, Sonia Riesco Puente, Fogasa, sobre despido, se ha dictado la siguiente sentencia de 13 de julio de 2012, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Fallo: Que estimando la demanda, en lo necesario, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la actora, acordado por la empresa La Sociedad Civil, SL, Isidro Torices García, Sonia Riesco Puente, a las que en consecuencia condeno, de manera solidaria, a que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, y a su elección, opte por readmitir a la actora en las mismas condiciones que regían con anterioridad o por indemnizarle en la cantidad de 438,68 euros. Se advierte a la empresa demandada que de no optar por la indemnización lo hace por la readmisión. Si se produjese la readmisión, expresa o presunta se deberán abonar los salarios de tramitación desde el 14 de diciembre de 2011 y hasta el 1 de abril de 2012.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber, que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que deberá anunciarse, ante este Juzgado de lo Social, en el Servicio Común correspondiente de la Oficina Judicial, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a tal notificación, por escrito de las partes o de su abogado o representante, o por comparecencia, o mediante simple manifestación de la parte o de su abogado o representante, al notificarle la presente. En todo caso el recurrente deberá designar letrado o graduado social colegiado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo. Cuando el recurrente sea un trabajador, beneficiario o un empresario que goce del beneficio de justicia gratuita, si no hiciere designación expresa de letrado o de graduado social colegiado, salvo que tuviere efectuada previamente designación de oficio, se le nombrará letrado de dicho turno por el Juzgado en el día siguiente a aquel en que concluya el plazo para anunciar el recurso de suplicación.

Hágaseles saber también, que todo el que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, deberá consignar como depósito la cantidad de trescientos euros (300 €), en la cuenta de este Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2131/0000/66/0000/0093/12, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones».

También se advierte a los destinatarios de esta sentencia, que será imprescindible que el recurrente condenado al pago de cantidad, que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la cuenta de este Juzgado de lo Social abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto) con número 0030-6032-2131/0000/65/0093/12, titulada «Cuenta de Depósitos y Consignaciones», la cantidad objeto de condena, pudiendo constituirse la cantidad en metálico o por aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efec-

tuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

Los requisitos de depósito y, en su caso, consignación y aseguramiento de la condena deben acreditarse en el momento del anuncio del recurso de suplicación, acompañando con el escrito de anuncio del recurso, los justificantes correspondientes, y si el anuncio del recurso se hubiera efectuado por medio de mera manifestación en el momento de la notificación de la sentencia, el depósito y, en su caso, la consignación y aseguramiento de la condena, podrá efectuarse hasta la expiración del plazo establecido para el anuncio, debiendo acreditar dicho extremo dentro del mismo plazo, ante la Oficina Judicial mediante los justificantes correspondientes; con apercibimiento de que si se infringe el deber de consignar o asegurar la condena, se tendrá por no anunciado el recurso y se declarará firme la presente resolución, sin perjuicio de las posibilidades de subsanación.

El Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Isidro Torices García, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En León, a 24 de agosto de 2012.—La Secretaria Judicial, Estrella Carmen Oblanca Moral.

7582



# Administración de Justicia

Juzgados de lo Social

NÚMERO DOS DE LEÓN

SERVICIO COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

NIG: 24089 44 4 2011 0001778

N28150

N.º autos: [procedimiento ordinario 0000571 /2011](#)

Demandante: Vidal López Fernández

Abogado: Rolando Sánchez Gutiérrez

Demandado: Oceja SL, Fogasa, Obras y Estructuras Ram, SL, José María Álvarez Diez

EDICTO

Doña Estrella Carmen Oblanca Moral, Secretario/a Judicial del Juzgado de lo Social número dos de León, hago saber:

Que en el procedimiento ordinario 0000571/2011 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancia de don Vidal López Fernández contra la empresa Oceja S.L., Fogasa, Obras y Estructuras Ram, S.L., José María Álvarez Diez, sobre ordinario, se ha dictado la siguiente sentencia de 17 de julio de 2012, cuya parte dispositiva se adjunta:

“Fallo: Que debo condenar y condeno a las empresas demandadas de forma solidaria a que abonen al actor la cantidad de 2867,37 € brutos, incrementada con el 10% de mora en cómputo anual.

Notifíquese la presente Resolución a las partes, haciéndoles saber que contra este fallo no cabe interponer recurso alguno. Siendo por tanto firme esta resolución.

Por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Oceja SL, Obras y Estructuras Ram, SL, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En León, a 31 de julio de 2012.–La Secretaria Judicial, Estrella Carmen Oblanca Moral.

7583

# Anuncios Particulares

## Notaría de Jesús Sexmero Cuadrado

### EDICTO RELATIVO AL ANUNCIO DE SUBASTA NOTARIAL

Yo, Jesús Sexmero Cuadrado, Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León, con residencia en León.

Que en mi Notaría, sita en León, plaza de la Inmaculada, número 3, segunda planta; teléfonos 987 272 311 o 249 495, se tramita la venta extrajudicial, conforme al artículo 129 de la Ley Hipotecaria, de las siguientes fincas hipotecadas:

Finca urbana.- Finca ocho.- Vivienda del bloque exterior, de la planta alta segunda de la casa en León, a la calle Pérez Galdós, número 38, y situada a la izquierda subiendo su escalera, de una superficie útil de unos setenta y dos metros cuadrados, y tomando como frente la calle de situación, linda: frente, vuelo a esa calle; derecha, Baldomero Lobato; izquierda, vivienda de su planta o finca siete y hueco de escalera; y fondo, vuelo al patio de luces central y rellano de escalera.

Lleva como anejo inseparable una de las carboneras sitas en dicho patio.

Cuota.- Tiene asignada una cuota de participación en el régimen de nueve enteros y cuatrocientas diecisiete milésimas por ciento.

Inscripción.- Inscrita en el Registro de la Propiedad número tres de León, al tomo 3155, libro 350 de la sección tercera de León, folio 62, finca 8800, inscripción décima.

Referencia catastral.- Tiene la referencia número 7799230TN8270S0012EQ.

Procediendo a la subasta en las siguientes condiciones:

Tendrá lugar en mi Notaría:

- Única subasta en la forma que determina y rige el artículo 12 del Real Decreto Ley 61/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios y en lo que no fuera incompatible por el artículo 236 del Reglamento Hipotecario, el día 31 de octubre de 2012, a las diez horas, siendo el tipo base el de 100.215,90 euros, conforme a lo pactado en la Escritura de Constitución de Hipoteca y con los límites a la baja de la legislación citada.

La documentación y Certificaciones del Registro de la Propiedad a que se refieren los artículos 236 a) y 236 b) del Reglamento Hipotecario pueden consultarse en la Notaría, de lunes a viernes, de nueve horas y treinta minutos a catorce horas y treinta minutos: se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada. Las cargas, gravámenes y asientos anteriores a la hipoteca que se ejecute continuarán subsistentes. Los licitadores deberán consignar, previamente a la subasta en la Notaría una cantidad equivalente al treinta por ciento del tipo que corresponda, mediante cheque bancario a nombre del Notario.

Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando el cheque bancario correspondiente, hasta el momento de la subasta. Sólo la adjudicación a favor del acreedor requirente o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

7719

67,50 euros

# Anuncios Particulares

Notaría de José Ángel Tahoces Rodríguez

EDICTO RELATIVO AL ANUNCIO DE **SUBASTA NOTARIAL**

Yo, José Ángel Tahoces Rodríguez, Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León, con residencia en León.

Que en mi Notaría, sita en León, plaza de la Inmaculada, número 3, segunda planta; teléfono 987 272 311 o 249 495, se tramita la venta extrajudicial, conforme al artículo 129 de la Ley Hipotecaria, de la siguiente finca hipotecada:

Finca urbana sita en la ciudad de León (barrio de Armunia):

Finca número seis.- Vivienda derecha según se sube la escalera en planta segunda, del edificio en la avenida Antibióticos, número 58. Tiene una superficie construida aproximada de ochenta y seis metros y setenta decímetros cuadrados.

Linda, según se entra a la misma desde el rellano de escalera: frente, vivienda izquierda de su misma planta, rellano y caja de escalera y vivienda izquierda de su misma planta; derecha entrando, patio de luces del edificio y rellano de escalera; izquierda entrando, Avenida de Antibióticos y caja de escalera; y fondo, finca de Joaquín Rodríguez.

Su cuota de participación en el total valor del edificio es de diecisiete enteros y ochocientas ochenta y cinco milésimas por ciento.

Inscripción.- Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de León, al tomo 2511 del archivo, libro 124 de la sección 3.<sup>a</sup> del Ayuntamiento de León, folio 224, finca registral 9564, Inscripción 5.<sup>a</sup>.

Referencia catastral.- 8080812TN8188S0005LJ.

Procediendo a la subasta en las siguientes condiciones:

Tendrá lugar en mi Notaría

- Única subasta en la forma que determina y rige el artículo 12 del Real Decreto Ley 61/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios y en lo que no fuera incompatible por el artículo 236 del Reglamento Hipotecario, el día 30 de octubre de 2012, a las diez horas, siendo el tipo base el de 121.010,00 euros, conforme a lo pactado en la Escritura de Constitución de Hipoteca y con los límites a la baja de la legislación citada.

La documentación y Certificaciones del Registro de la Propiedad a que se refieren los artículos 236 a) y 236 b) del Reglamento Hipotecario pueden consultarse en la Notaría, de lunes a viernes, de nueve horas y treinta minutos a catorce horas y treinta minutos. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada. Las cargas, gravámenes y asientos anteriores a la hipoteca que se ejecute continuarán subsistentes. Los licitadores deberán consignar, previamente a la subasta en la Notaría una cantidad equivalente al treinta por ciento del tipo que corresponda, mediante cheque bancario a nombre del Notario.

Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando el cheque bancario correspondiente, hasta el momento de la subasta. Sólo la adjudicación a favor del acreedor requirente o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

7720

81,00 euros

## Anuncios Particulares

Notaría de José Ángel Tahoces Rodríguez

### EDICTO RELATIVO AL ANUNCIO DE SUBASTA NOTARIAL

Yo, José Ángel Tahoces Rodríguez, Notario del Ilustre Colegio de Castilla y León, con residencia en León.

Que en mi Notaría, sita en León, plaza de la Inmaculada, número 3, segunda planta; teléfonos 987 272 311 o 249 495, se tramita la venta extrajudicial, conforme al artículo 129 de la Ley Hipotecaria, de la siguiente finca hipotecada:

Finca urbana.- Nave Industrial y de oficinas en término de León, arrabal de Puente Castro, a la avenida de San Froilán, sin número, compuesta de dos cuerpos unidos entre sí y con comunicación interior.

El cuerpo A: destinado a nave propiamente dicha, de planta baja.

Y el cuerpo B: destinado a oficinas, servicios y desván en plantas baja, primera y segunda, respectivamente, con una superficie construida por planta de setenta y nueve metros cuadrados.

Dicha edificación ocupa una superficie total construida de cuatrocientos cuarenta y un metros cuadrados.

Otra nave industrial de planta baja, ocupando una superficie construida de ochocientos ocho metros cuadrados. El resto de la finca sin cubrir se destina a patios y otros servicios de agua, desagüe y electricidad. Dichas naves están construidas sobre una parcela de terreno de tres mil seiscientos veintiocho metros cuadrados, que linda, tomando como frente la Avenida de situación: derecha entrando, más de don Manuel Mariano Gutiérrez Álvarez y don Honorio Rabadán; izquierda, en línea aproximada de 109,00 metros y por el fondo, con finca de don Blas y don Bonifacio Presa Alonso,

Inscripción.- Inscrita en el Registro de la Propiedad número 3 de León, al tomo 2440 del archivo, libro 9 de la sección cuarta del Ayuntamiento León, folio 26, finca número 555, inscripción octava.

Procediendo a la subasta en las siguientes condiciones:

Tendrán lugar en mi Notaría:

- La primera subasta el día 29 de octubre de 2012, a las diez horas, siendo el tipo base el de 703.462,88 euros.

- De no haber postor o si resultase fallida, la segunda subasta el día 30 de octubre de 2012, a las diez horas, cuyo tipo será el setenta y cinco por ciento de la primera.

- En los mismos casos, la tercera subasta, será celebrada el día 31 de diciembre de 2012 a las diez horas, sin sujeción a tipo; y si hubiese pluralidad de mejoras en la tercera subasta, la licitación entre mejorantes y mejor postor el día 7 de enero de 2013 a las diez horas.

La documentación y Certificaciones del Registro de la Propiedad a que se refieren los artículos 236 a) y 236 b) del Reglamento Hipotecario pueden consultarse en la Notaría de lunes a viernes de nueve horas y treinta minutos a catorce horas y treinta minutos. Se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada. Las cargas, gravámenes y asientos anteriores a la hipoteca que se ejecute continuarán subsistentes. Los licitadores deberán consignar, previamente a la subasta en la Notaría una cantidad equivalente al treinta por ciento del tipo que corresponda a la primera y segunda subasta y en la tercera subasta un veinte por ciento del tipo de la segunda, mediante cheque bancario a nombre del Notario.

Podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, acompañando el cheque bancario correspondiente, hasta el momento de la subasta. Solo la adjudicación a favor del acreedor requirente o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

7710

108,00 euros